

117
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES**

"ARAGON"

**ANALISIS CRITICO Y JURIDICO DEL DELITO DE
PRIVACION DE LIBERTAD EN EL ESTADO DE
MEXICO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GILBERTO FRAGOSO HERNANDEZ

SN. JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS CRITICO Y JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION
DE LIBERTAD EN EL ESTADO DE MEXICO

	PAG
PROLOGO	I
INTRODUCCION	III
CAPITULO I. Libertad	I
A. Concepto de libertad	I
B. Síntesis de la evolución del concepto	3
C. Libertad en el Derecho Positivo y en el Derecho Natural	7
D. Contrato Social y Libertad	15
II. La Libertad Garantía Constitucional	21
A. 1814	23
B. 1824	27
C. 1857	30
D. 1917	33
III. Génesis de la Privación de Libertad	41
A. Antecedentes	41
B. Causas	46
CAPITULO II. El delito de Privación de Libertad en el Estado de México	50
A. Elementos del Tipo	63
I: Generales	66
2. Especiales	70
CAPITULO III. Elementos del delito	79
A: La conducta y su ausencia	82
B: La tipicidad y su ausencia	95
C: La anti-juricidad y su ausencia	102
D: La imputabilidad e inimputabilidad	117
E: La culpabilidad y la inculpabilidad	127
F: La punibilidad y su ausencia	140

CAPITULO IV. Tentativa del delito de Privación de Libertad en el Estado de México.	I45
A. Punibilidad de la tentativa.	I49
B. Tentativa acabada e inacabada.	I52
C. Concurso de delitos.	I55
D. Concurso de personas.	I58
CONCLUSIONES.	I63
BIBLIOGRAFIA.	I67

PROLOGO

La libertad debe ser apreciada en el seno de toda - sociedad civil, dejando aparte los arcaísmos ideológicos, tan injustificables desde todo punto de vista. Las libertades puestas bajo la custodia de la ley represora van a la par de los derechos conquistados por el hombre, más sin embargo las arbitrariedades y atropellos que cometen los Agentes de la Policía Judicial, en las investigaciones que llevan a cabo de los ilícitos, ya que si bien es cierto, que su intervención es imprescindible como elementos que son del Organó del Ministerio Público, para llevar a cabo la función persecutoria de los ilícitos y mediante esta forma la localización y presentación de los Presuntos Responsables, empero, una vez que hayan cumplido con la detención del indiciado deben ponerlo a disposición del Ministerio Público para que éste determine la situación jurídica del Inculpado con fundamento en el artículo 21 Constitucional, y sin embargo, lo común en los Agentes de la Policía Judicial, es golpear y dar malos tratos, a los detenidos o Presuntos Responsables, y traerlos bajo su custodia días e inclusive semanas sin determinar la situación jurídica el Ministerio Público, ya que no le han dado la debida intervención violando de esta forma los artículos 14 y 22 Constitucionales.

Por lo que es necesario modificar el ordenamiento -

penal vigente en lo referente al delito de privación de la li
bertad, para conservar el estado de derecho y no la anarquía-
que prevalece en la actualidad.

I N T R O D U C C I O N

Desde todos los tiempos los teorizantes de todas las ramas jurídicas y los filósofos del derecho han mostrado su perplejidad frente al problema de la libertad, y eso ha influido en el ámbito legislativo al resolver, con diversa fortuna, el alcance de las acciones atentatorias de la libertad. Todo depende del desarrollo histórico por los que las libertades se conquistan con el trabajo y se van apreciando más nítidas y eficaces a medida que las clases sociales superan la servidumbre de la naturaleza y el despotismo de los hombres.

Las referencias históricas en México lo demuestran mediante las libertades obtenidas a través de las diferentes constituciones desde la de 1814, 1824, 1857 y 1917.

Más sin embargo las leyes reglamentarias, como lo es la legislación penal, también se encarga de tutelar la libertad y a aquel que atente contra ella le impone una sanción. Por lo que respecta a la legislación penal para el Estado de México se encuentra contemplada en el artículo 267.

La libertad individual es no solo el derecho de ir o de venir libremente, de manifestar opiniones personales etc, si no también la seguridad es decir, la garantía contra los arrestos, prisiones y penas arbitrarias, más sin embargo el principio de la libertad y de seguridad no ha tenido efectividad, lo cual significa que ha fracasado y que es indispen-

sable afirmarlo en las realidades sociales y no solo en los - textos legislativos, como se ha hecho hasta ahora.

El presente trabajo de tesis intitulado " ANALISIS- CRITICO Y JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD EN EL- ESTADO DE MEXICO", versará en las principales connotaciones - y referencias históricas del delito de privación de libertad- en las constituciones ya referidas así como en la legislación penal para el Estado de México, y por medio de diversas fuen- tes bibliográficas, plasmar verazmente las consideraciones en cuanto al delito así como de sus elementos.

Lo anterior lleva la intención de hacer notar que - es de vital importancia en la actualidad, reformar el numeral 267 referente al delito de privación de libertad en virtud de que si la libertad comprende el ejercicio de todos los dere-- chos, entonces es el derecho fundamental, sin el cual es im- posible la existencia social.

L A L I B E R T A D

CONCEPTO DE LIBERTAD

A través de la historia, podemos darnos cuenta como el hombre ha conquistado mediante difíciles luchas, el bien jurídico inherente al ser humano que es la LIBERTAD.

Sin embargo es muy común escuchar, en nuestro lenguaje cotidiano, la palabra libertad, la cual ha sido objeto de difícil definición, y ha inquietado a muchos estudiosos de la filosofía y del derecho; desde el punto de vista filosófico JOSE B. RINO nos da la siguiente definición: " LA LIBERTAD ES UNA SEGUNDA NATURALEZA EN EL HOMBRE; LA CUAL SIRVE PARA EL ACRECENTAMIENTO DEL MUNDO VOLITIVO Y RACIONAL, PARA SER ETICAMENTE VIRTUOSO." (I)

También los filósofos helénicos: Sócrates, Platón y Aristóteles, creyeron en una conducta racional de la vida del universo reconociendo en los hombres méritos y deméritos lo que supone una voluntad humana responsable de sus actos, y por lo tanto libre.

De lo anterior, se desprende, que la libertad des-

I José B. Rino. EL HOMBRE ES LIBRE. Ed. Lozada S.A., Buenos Aires, 1982. Primera ed. pág 158

de el punto de vista filosófico es la potestad que tenemos - los hombres para actuar de la forma que mejor nos parezca - dentro de un marco racional para el logro de nuestra felicidad interior.

Existen también en el derecho natural definiciones de libertad que desde luego no se apegan a la realidad jurídica que vivimos pero consideramos necesario incluirlas para tener una mejor idea de la misma; desde el punto de vista - del derecho natural, libertad es: " LA FACULTAD DE HACER O NO HACER TODO AQUELLO QUE EN VOLUNTAD NOS VENGA " O " LA FACULTAD PSICOLOGICA DE HACER O DEJAR DE HACER LO QUE QUERAMOS (2)

Sin embargo y precisamente por eso mencionamos que la definición anterior no se apega a la realidad jurídica, - toda vez que, en la mayoría de las ocasiones, hacer lo que - en voluntad nos venga o dejar de hacerlo, afecta el derecho de otros, y es entonces cuando surge una limitación a la libertad natural, y a la vez es cuando surge la libertad jurídica. Así lo encontramos manifestado en el primer diálogo sobre la libertad en donde Sócrates menciona: " La misma unidad interior, que es múltiple, se advierte en el medio social en primer término la libertad es innata y responde al derecho natural, luego se desdobra en individual y social por obra -

2 Isidro Montiel y Duarte. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa S.A., México 1979, Tercera ed. pág 106. 2

del derecho positivo, o de las leyes de la sociedad en garantía de la libertad de todos empero sobre todo que no se puede legislar es sobre mí autoconciencia, sobre mí libertad - absoluta, sobre mis ideas divinas. " (3)

Encontramos en este diálogo la consideración de Sócrates sobre la libertad filosófica, natural, y a la libertad jurídica que es definida de la siguiente manera: " ES EL DERECHO DE HACER TODO AQUELLO QUE LA LEY NO NOS MANDA NI TAMPOCO NOS PROHIBE. " (4)

Eduardo García Maynes, define la libertad como; " - LIBERTAD JURIDICA, EN SENTIDO POSITIVO ES LA FACULTAD QUE TODA PERSONA TIENE DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO Y EL NO EJERCICIO DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS CUANDO EL CONTENIDO DE LOS -- MISMOS NO SE AGOTA EN LA POSIBILIDAD NORMATIVA DE CUMPLIR UN DEBER PROPIO. " (5)

SINTESIS DE LA EVOLUCION DEL CONCEPTO

La libertad ha tenido diversas concepciones a través de la historia del hombre, desde los pueblos antiguos -- hasta nuestros días ha sido un concepto con diferentes significados, que van desde una situación personal concreta, hasta

3 Sócrates y Platón. PRIMER DIÁLOGO SOBRE LA LIBERTAD. Ed. Porrúa S.A, México 1979, decimoctava ed. pág 160.

4 Ibídem. pág 106

5 Eduardo García Maynes. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Ed. Porrúa S.A, México 1980, trigésima primera ed. pág 222

la facultad para hacer lo que mejor nos parezca para lograr-nuestra felicidad.

Roma, cuna de las Instituciones jurídicas, donde se dictaron las leyes tomando en consideración la costumbre, - que era la fuente de las mismas, y que aún en la actualidad es considerada como fuente mediata o supletoria del derecho-mexicano, fué una sociedad esclavista. " En Roma la libertad fué uno de los tres estados o situaciones fundamentales que integraban la capacidad jurídico política de las personas, - las otras dos fueron el Estado de Ciudad y el Estado de Familia.

En atención al concepto de libertad, existían dos-categorías de personas: los libres y los esclavos, según que la ley les permitiera o no obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona, infiérese de ello que el estado opuesto al de la libertad era el de esclavitud." (6)

La ausencia de libertad para un determinado grupo-de personas fué en Roma una situación tan natural que " los-grandes filósofos aceptaban este principio como necesario-y natural. Según Aristóteles, la esclavitud es natural y legítima...Cicerón parece aceptarla como un hecho inseparable-de las necesidades de la vida." (7)

De donde se infiere que en esa época, el concepto-

6 Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ed. Herrero, Primera ed. p.425

7 Eugenio Petit. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Epoca S.A, México 1970. Tercera ed. pág 76.

de libertad era considerado como un estado civil concreto, - aplicado solamente a los ciudadanos romanos.

Durante la Edad Media predominó la teología, que - entró en un momento propicio para su desarrollo, toda vez que la desintegración material y moral del imperio romano así lo permitieron.

Fué entonces cuando se fundaron reinos aislados, - unos de otros, es así como surgen dos nuevas clases sociales opuestas entre sí, y que esencialmente equivalían a las anteriores, estas clases sociales son: la de los señores feudales y la de los siervos. La autoridad no existió manifiesta a través de leyes como en Roma, y los siervos estaban sujetos a lo que dispusiera el señor feudal, toda vez que sus órdenes eran ley, y se deberían cumplir a como diere lugar, también existió en esa época la religión, ya que como dijimos antes predominó la teología y la clase sacerdotal también gozaba de libertad, sin embargo los siervos no tenían libertad, y los señores feudales podían disponer ilimitadamente de su persona.

Con alianza de los feudos entramos a otra etapa de la historia conocida como el Renacimiento, cuya característica principal fué la de tener un gobierno absolutista, corriente ideológica en la que se plantea la tesis de que el poder debe recaer en un sólo hombre, que es el soberano; en rela--

ción con la libertad también en esta etapa, hubo un concepto de la misma que nos expresa el teólogo absolutista Hegel, - quien al respecto nos dice: " El individuo no quiere más --- egoístamente la libertad para sí, y el Estado en la unión, - la síntesis de la necesidad y la libertad."

Como podemos observar, Hegel, consideraba que la - libertad individual no debería existir y lo mejor, es un Estado absolutista sin libertades individuales.

El despotismo y la autocracia siguieron imperando, sobre todo en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que - la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la - voluntad divina.

Surgen de esta manera, en Francia, importantes corrientes ideológicas en el siglo XVIII, las cuales pretenden terminar con el régimen absolutista, así aparecen los fisiócratas, quienes propugnaban por un abstencionismo del Estado en cuanto a las relaciones sociales. Por su parte Voltaire, - proclama la igualdad de todos los hombres en cuanto al derecho natural de libertad, de manera repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta el democrático-individualista, y el idioma de la Revolución Francesa quedó contenido en el documento más importante que fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la-

cual contenía como garantías principales del individuo: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión. Esta declaración no fué un ordenamiento de tipo constitucional, pero sirvió de modelo irrefragable a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir de 1791.

Actualmente la libertad ha llegado a jugar un papel tan importante en la vida de los estados modernos que es tutelada a nivel internacional, consignada en un documento expedido por la U.N.E.S.C.O (Organización, Educativa, Científica, y Cultural de las Naciones Unidas), conocido como Declaración Universal de los Derechos Humanos, que significa la tesis de la universalidad de los derechos del hombre, sin diferencia de raza, sexo, idioma, o religión.

LA LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO Y EN EL DERECHO NATURAL

Para poder determinar el papel que juega la libertad en el derecho positivo, y para encuadrarla en el derecho natural conocido más comúnmente como iusnaturalismo, es importante para nosotros primero conocer la esencia tanto del derecho positivo como la del iusnaturalismo o derecho natural.

El derecho positivo, según la corriente más generalizada, es aquel que emana de la voluntad humana investida -

de cierta autoridad que el mismo Estado le proporciona, y - que en el caso de nuestro derecho sería la autoridad que representa el poder legislativo federal, es pues, el derecho - positivo, aceptado por la mayoría de los autores, como el de recho objetivo vigente, considerando que la vigencia de la - ley, es formalmente válida en tanto el Estado le de ésa vali dez por una época y por un tiempo determinado y a través de - un procedimiento previamente establecido. Sin embargo Eduardo Garcia Maynes, nos da una concepción distinta del derecho positivo y el derecho vigente, que como ya lo mencionamos, - lo acepta la mayoría de los autores, pero que no obstante lo anterior, nos dice lo siguiente: " llamamos orden jurídico - vigente el conjunto de normas imperoatributivas que en una - cierta época y un país determinado la autoridad política de - clara obligatoria." (8)

De donde se desprende que, para el citado autor, - el derecho vigente es el que rige en un lugar determinado en una época cierta con el reconocimiento que el Estado hace del mismo, sin embargo para él, el derecho vigente no siempre es positivo, toda vez que la vigencia deriva de supuestos que - son, para el citado autor, diferentes de acuerdo con les -- constituciones de los Estados, y que dichos supuestos son en el caso de México los siguientes:

8 Loc cit.

Es derecho vigente el aprobado por ambas cámaras - que son a saber, la de diputados y la de senadores, encargadas de la iniciativas de leyes, que una vez aprobadas, pasen al poder ejecutivo para ser sancionadas y posteriormente promulgadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de ese momento comienza la vigencia de ellas, y ésta perdura en tanto no sean abrogadas o derogadas por nuevas leyes, sin embargo estas leyes no siempre son observadas por los ciudadanos y no obstante ello no les cuita su vigencia. Y por otro lado tenemos al derecho positivo representado por la costumbre que aunque no es aceptado por la autoridad política se observa, y para el citado autor, son éstas las constitutivas del derecho positivo por lo que mencionamos lo siguiente. "No es posible admitir en lo que toca a cada sistema jurídico ...el divorcio entre positividad y validez formal. La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. Y el primero y fundamental es la existencia del Estado." (9)

Por lo que el derecho positivo es el derecho socialmente válido, toda vez que de la observancia del mismo es de donde deriva su positividad.

Para los fines del presente trabajo y para poder -
9 Eduardo García Maynes. ob cit. pág 37

señalar el papel que juega la libertad en el derecho fundamental válido, toda vez que consideramos que la diferenciación que menciona, Garcia Maynes, es un tanto superficial - ya que se refiere a la observancia o inobservancia del derecho, no obstante esto no altera la esencia misma del derecho legislado, y que es precisamente por su carácter jurídico el que nos interesa para determinar el papel que juega la libertad en el mismo.

La libertad considerada como uno de los derechos fundamentales del hombre, la encontramos tutelada por documentos tan importantes como, lo fué en su tiempo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia o como lo es actualmente la Declaración de los Derechos del Hombre. En México, no podía haber excepción en cuanto a la libertad, derecho tutelado a nivel constitucional en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y del que nos ocuparemos con posterioridad, sin embargo por el momento diremos que una de las preocupaciones del derecho legislado es la de dar a todas las personas, que se encuentren dentro del territorio Nacional, un mínimo de garantías individuales y de entre ellas la más importante la libertad.

Señalada la importancia de la libertad en el derecho positivo y concluyendo que la misma no puede faltar en el ordenamiento jurídico de ningún Estado moderno, porque -

esto acarrearía serios trastornos a la estabilidad política, como la historia lo ha demostrado, pues cuando un Estado no garantiza la libertad a sus ciudadanos, éstos tratan de alcanzarla por cualquier medio y al precio que sea.

Ahora bien, en cuanto al derecho natural diremos - que ha habido y hay varios estudiosos del derecho que aún si guen discutiendo el valor y existencia del mismo, en contra-posición con los positivistas que aseguran que el único derecho existente y válido es el derecho positivo.

No obstante lo anterior, algunos positivistas como el italiano Ardigó, admiten un cierto derecho natural aunque lo manejan desde un punto de vista psicológico que se supone debía preparar el derecho positivo del porvenir, Heriberto - Spencer, admitió un derecho absoluto sobre el relativo, considerando al primero como el natural y al segundo como el positivo, y además mencionó algunos derechos naturales de la - persona frente al Estado, con lo que provocó un escándalo entre sus seguidores toda vez que se consideró como positivista jurídico; hay también autores que le dan un valor único - al derecho positivo pero que sin embargo, aseguran está basado en el derecho natural fuente de inspiración en la creación de todo ordenamiento positivo.

El derecho natural conocido también como iusnaturalismo, es una corriente ideológica nacida desde tiempo, inme

morable o como lo menciona Giorgio del Vecchio "La historia de esta vexatissima quaestio, que remonta a los albores del sentimiento humano y que no obstante notables vicisitudes, - fue en todo momento objeto de discusión y de estudio, hasta el punto de llegar a constituir una ciencia autónoma, iuris-naturalis scientia la cual sólo en parte coincide con la actual filosofía del derecho." (10)

Han existido a través del tiempo diversas opiniones acerca del derecho natural, esto se debe principalmente a los diversos enfoques que los autores dan en relación a ésta corriente, ya que algunas veces es considerada en sentido biológico, otras en el teológico, unas más en sentido racionalista, y por último en sentido social y posteriormente analizaremos cada una de éstas, para tener una concepción más amplia del derecho natural, es un conjunto de preceptos eternos e inmutables cuyo valor intrínseco, no depende de la voluntad del hombre sino de su naturaleza misma, y por lo tanto tienen una validez superior al derecho positivo, y están al lado y por encima del mismo, y son por último la fuente de inspiración del derecho positivo.

Desde el punto de vista biológico, según referencia de Eduardo García Maynes, el derecho natural lo encontramos-

10 Ibidem. pág 40

definido por el sofista Glicles, quien representa la doctrina primitiva del iusnaturalismo, y mencionaba que la diferencia entre ambos ordenamientos radicaba principalmente en el hecho de que la justicia estriba en la igualdad, y en el natural la justicia consiste en el predominio de los fuertes sobre los débiles, de donde concluye Garcia Maynes que el fundamento del derecho radica en el poder y no hay nada más cierto ya que esta situación se ha venido repitiendo a través del tiempo; la naturaleza crea desigualdades privilegiando a unos y limitando a otros, y de ahí que siempre el fuerte tenga predominio sobre el débil, situación que el derecho positivo pretende eliminar.

En el aspecto teológico el principal exponente fué Sócrates que identificó el derecho natural con el divino, y clasificó a las leyes diciendo que había dos clases de estas que se encontraban en el derecho humano como leyes escritas, y las leyes inmutables y eternas no escritas que constituían el derecho natural o divino. Otro autor contemporáneo del gran Sócrates, que defendió esta postura del derecho natural fué Sófocles y la que ubica en la respuesta de Antígona - Kreón, cuando ésta le dice una vez que hubo violado una de sus leyes. " Es que Zeus no ha hecho esas leyes y sí la justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escri-

tas e inmutables de los dioses puesto que tu eres tan solo un simple inmortal. Inmutables son no de hoy ni de ayer, y eternamente poderosas; nadie sabe cuando nacieron. No quiero, por miedo a las órdenes de un solo hombre merecer el castigo divino." (II)

Desde el punto de vista racionalista diremos que se basa en el hecho de mencionar que el origen del derecho natural ya no es ni de la divinidad ni del más fuerte, sino que éste proviene de la razón humana, ya que las leyes positivas no dependen solamente del arbitrio de los hombres ya que éstos no siempre las crean libremente, debe tener como causa primera la razón humana fuente del derecho natural.

Por último con relación al sentido social del derecho natural es el que buscan los autores al pretender encuadrar al derecho como una naturaleza o sociabilidad del ser humano, tesis de quienes buscan en el humano sus aptitudes de " animal político " .

Como ya se ha visto, el derecho natural ha tenido varias facetas a través de la historia, y desde varios puntos de vista a pesar de haber analizado lo que podemos llamar el origen de la ideología, ésta tuvo no obstante, su mayor auge en la Edad Media y su principal exponente fué Santo Tomás de Aquino, quien es considerado como el padre del iusnaturalismo

este autor encuadró al derecho natural desde un punto de vista teológico pues decía el derecho natural este conformado por el conjunto de leyes eternas provenientes de Dios, que es tan por encima del derecho positivo, defendió tanto esta postura que en aquel tiempo, determinaba que si una ley positiva iba en contra de una natural, no era necesaria ni obligatoria su observancia.

Entre otros autores que nos hablan del derecho natural tenemos a Giorgio del Vecchio quien al respecto nos dice, " La universalidad del derecho y su valor absoluto, en cuanto derivado éste de la naturaleza, expresión de la sabiduría divina. " (12)

También Hans Kelsen define al derecho natural diciendo: " El natural de acuerdo con su doctrina específica, no es creado por el acto de la voluntad humana, no es producto artificial o arbitrario del hombre. Puede ser, y ha sido la naturaleza por una operación mental." (13)

EL CONTRATO SOCIAL Y LA LIBERTAD

El contrato social es una teoría que pretende explicar la vida del hombre en sociedad, y fundamentalmente proporciona elementos en los que descansa toda actividad y convivencia social para que ninguno de los integrantes del grupo corra

12 Loc. cit

13 Kelsen Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Ed.- Porrúa S.A, México 1970 segunda ed. pág 160.

veche más que los otros o pueda tener mayores garantías, con relación a los demás. A pesar de los muchos errores que he señalado algunos autores a esta teoría, no por eso deja de ser importante pues en ella encontramos cosas positivas; Juan Jacobo Rousseau, autor del mencionado libro señala en relación a la libertad.

La doctrina contractualista tiene orígenes muy antiguos, ya que antes del autor del Contrato Social ya se había enunciado como origen de la sociedad un pacto entre los integrantes de la misma, como lo cita Giorgio del Vecchio, - " La doctrina que señala el contrato como fundamento de la sociedad y del Estado tiene orígenes muy antiguos hasta el punto que en forma embrionaria aparece enunciada ya por algunos sofistas. Licofrón, defendía a la ley como una convención en garantía de los derechos recíprocos, y después por Epicuro el cual concebía de parejo modo, el derecho como un acuerdo sobre aquello que es útil." (I4)

El hombre desde sus inicios, tuvo la necesidad de unirse a los demás para hacer frente a la naturaleza y de esta forma sobrevivir, así la primera sociedad y la única natural es la familia, célula de toda sociedad, integrada por la unión de varias familias de esta forma se originaron las primeras sociedades, que desde luego carecían de legislaciones-

I4 Ibídem. pág I4

y se regian por la ley del más fuerte.

La principal idea del Contrato Social, que supera - la situación del derecho natural, y a través de un acto se le pueda dar a cada uno de los participantes del señalado contra to garantías que tengan los demás, toda vez que como menciona Juan Jacobo Rosseau; " el más fuerte no lo es jamás bestante- para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza - en derecho y la obediencia en deber. " (15)

De donde se desprende que la ley del más fuerte sólo es transitoria y esto nos lo ha explicado la historia, y - hemos encontrado que para la conservación del poder no hay na da mejor que una elaboración de leyes con fuerzas suficientes para imponer el deber de la obediencia.

Lo principal, de nuestra investigación, no lo es - tanto la idea del poder, sino la equidad en los integrantes - de un Estado de derecho, y de las bases en las que debe des- cansar el mismo, que serian siempre justas, en tanto no trans gredan los derechos individuales de los particulares, y sean éstos en todo momento soberanos de su Estado, y tengan, en igualdad de aptitudes, el derecho para legislar, para poseer - y para autogobernarse sin que nadie valga más ni menos que otro. Los fines de este contrato son extraídos, según nuestro punto de vista, del derecho natural, pero los mismos deben -

15 Juan Jacobo Rousseau. ob cit. pág 5

ser aplicados a un derecho real y no subjetivo, por lo que es necesario crear un Estado de derecho sí, pero con base en el natural, que como ya lo hemos visto, está contenido en un conjunto de normas eternas e inmutables que deben servir de inspiración en la creación del derecho positivo, basado en la - convención de cada uno de sus integrantes, para buscar el desarrollo de los mismos en un Estado justo e ideal.

En síntesis, el Contrato Social, es una doctrina política que proclama la igualdad de todos los hombres, y justifica la existencia de la sociedad bajo el régimen de un Estado de derecho, y con estas ideas, se pretende dar un nuevo cariz a la política gubernamental, que reconozca en todos los - hombres sus derechos fundamentales, que ya antes la doctrina del derecho natural, había proclomado de una manera insistente pero que no obstante señalar las bases que hicieron posible - la aplicación de tales derechos, mientras que el Contrato Social las proporciona de una manera sistemática que hace la aplicación de los mismos, diciendo que los ciudadanos en todo momento participen en la vida política de su Estado, sin ex--cluir a ninguno, en la elaboración de las leyes que ellos mismos han de observar, alcanzando con este hecho la democracia-pura, y un gobierno en donde el poder emane del pueblo y se - instituya en el beneficio del mismo y sin olvidar jamás que - ninguna ley positiva será capaz de abrogar aquella ley natu--

ral que pregona la igual libertad de los hombres que es eternamente inherente a la propia naturaleza humana.

La importancia que tiene la libertad dentro del Contrato Social es sensible y de tal manera que a lo largo de la obra se repite constantemente, como un principio general, que solamente si es observado se podrá alcanzar el éxito del Contrato Social, y para comprobar lo anterior nos remontaremos - al estudio de algunas fases de la citada obra, en donde encontramos cosas de especial interés acerca de la importancia de la libertad, para el autor del Contrato Social.

" El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas." (I6)

Como podemos observar en este parrafo Rosseau considera a la libertad como un derecho natural que el hombre tiene desde el momento en que nace, o como menciona más adelante al decir; " Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad y aún a sus deberes." (I7)

Existen autores que aceptan la negación de la libertad, que es la esclavitud, entre ellos podemos citar a Aristóteles, a Hobbes y Groccio, entre otros, que justificaban la esclavitud diciendo que los hombres no son naturalmente iguales, y que algunos nacen para dominar y otros para ser domi-

I6 Loc. cit.

I7 Ibídem pág 6

nados, sin embargo, Rosseau menciona que no hay justificación de ninguna especie para esclavizar a ningún ser humano, diciendo que la fuerza hizo a los primeros esclavos y que la vileza los ha perpetuado, y que ni aún los prisioneros de guerra deben ser esclavizados por sus captores sus ideas acerca de la libertad le han merecido elogios por parte de algunos escritores como, Mario de la Cueva que dice; "Rosseau es el profeta, la palabra dirigida al sentimiento de los hombres, - más bien que a su razón, la voz que arrastró a las multitudes la fuerza humana que despertó el amor por la libertad y que convenció a los hombres de que ellos son el corazón el alma y la fuente de la libertad." (18)

Para Bolívar, Juan Jacobo Rosseau es, " El primer-republicano del mundo".

En México, no podía haberse dejado de sentir la influencia de Rosseau, y sirvió de base para la Constitución de Apatzingan y aún en la actual de 1917, que en su artículo 39-nos dice: " La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo - y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno." Y que en la parte dógmatica de la misma - consagra como una de las garantías principales, el derecho a la libertad.

18 Juan Jacobo Rosseau. ob cit. pág XLII

LA LIBERTAD GARANTIA CONSTITUCIONAL

La historia de la libertad se remonta a los mismos orígenes del hombre, en los que predominó la ley del más fuerte. En esta época el hombre tuvo la necesidad de agruparse para poder sobrevivir, debido a las circunstancias naturales que imperaban, y esta agrupación, significó renunciar a una parte de su libertad individual, pero también la supervivencia del mismo. A partir de ese momento y hasta nuestros días la libertad ha jugado un papel muy importante en la vida del hombre, y ha evolucionado junto con él.

Antes que la libertad se tutelara a nivel constitucional existieron corrientes ideológicas, que pugaban por el aseguramiento de la misma, para brindar de esta manera una seguridad mínima a toda persona dueña del derecho de libertad.

Fue la Constitución Norteamericana de 1787 la primera en garantizar la libertad a sus ciudadanos, a través de la inviolabilidad del domicilio, y por supuesto de la seguridad personal. Posteriormente Francia, con su declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1791, que se caracterizó por establecer una estructura definida para la elaboración de las constituciones posteriores y que establece la distinción entre la parte dogmática y la orgánica, no obstante lo anterior podemos asegurar que la citada declaración

de los derechos del hombre y del ciudadano estuvo inspirada - en la Constitución de los Estados Unidos que recientemente se habían emancipado de Inglaterra.

Por lo que hace la derecho mexicano, podemos decir de su vida constitucional comienza en el año de 1824, ya que fué precisamente en este año cuando se promulgó la primera -- constitución que rigió la vida política de México Independiente.

El primer antecedente lo encontramos en la proclama que lanza Morelos en la Hacienda del Aguacatillo en fecha 17 de diciembre de 1810, por lo que se declaro abolida la esclavitud, posteriormente encontramos en la Constitución, que nos impuso España en 1812, en la que en ningún momento se dió libertad a los aborígenes, quienes eran considerados esclavos y sin embargo los españoles gozaban de todos los beneficios de la constitución antes mencionada, la que con relación a la libertad decia lo siguiente; " Son españoles todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, - y los hijos de éstos." (19)

Son españoles los libertos, desde que adquieran libertad en les Españas."

Motivados los mexicanos por esta situación desigual y que había, como se desprende de los párrafos antes menciona

19 Constitución de 1812

dos, españoles por naturaleza, pero que no estaban reconocidos como tales por lo que podemos afirmar que ese fué el principal motivo por el que los mexicanos iniciaron su lucha por la Independencia. A pesar de lo anterior en los orígenes del Constitucionalismo mexicano, hubo limitaciones a la libertad que ya desde el plan de Iguala se declaró que todos los habitantes de la Nueva España, eran libres sin distinción de sexo, raza, idioma, etc, y los declaro ciudadanos de la monarquía mexicana.

Las limitaciones que existieron en cuanto a la libertad fueron las establecidas en el Decreto del 14 de octubre de 1823, en donde se declaró que, los extranjeros que trajeran esclavos, se sujetarian a las leyes establecidas en la materia, situación que superó el Decreto Constitucional, para la libertad de la América Mexicana.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

En los albores de la Independencia de México, surge esta Constitución promulgada y sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

Nace esta Constitución en un momento crítico en la historia de México, ya que la guerra de Independencia estaba en su apogeo y, fué un fiel reflejo del sentir del pueblo mexicano en aquella época, y resultado de la presión que el e-

jército insurgente estaba ejerciendo al régimen del gobierno español, debido a estas circunstancias de control interno en el país, y también como consecuencia de que aún no se había logrado la Independencia de México, esta Constitución no tuvo vigencia práctica.

El haber elaborado una Constitución a través de un congreso convocado por Morelos, significó mucho en la vida política de nuestro país, porque indudablemente los preceptos que maneja la Constitución referida salieron del sentir del pueblo mexicano en la voz de Morelos, quien fuera el autor de los sentimientos de la Nación Mexicana, documento que aportó 23 puntos para la elaboración de la Constitución de Apatzingán. De los sentimientos de la Nación Mexicana fueron tres los que hablaron de la libertad y que son:

1.- " Que la América es Libre e Independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones."

15.- " Que la esclavitud se proscribe para siempre y lo mismo la distinción de castas. quedando todos iguales - y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud."

17.- " Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores." (20)

En el primer punto, se declaró la libertad de México que hasta ese momento aún permanecía bajo el yugo del dominio español y que ahora, con esta Constitución se pretendió alcanzar al fin la Independencia, la que fué posible años más tarde, y que había sido el sueño de muchos mexicanos, -- que aún sacrificando su vida lucharon siempre por la libertad de su país.

En el punto décimo-quinto se determinó que se prescribía la esclavitud para siempre, como lo había declarado -- con anterioridad el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien abolió la esclavitud y quien fuera además el iniciador del -- movimiento de la Independencia de México. Fué sin duda este punto, fundamental para la consumación y consagración de la libertad a nivel personal, ya que ésta nunca existió durante el tiempo que los españoles dominaron el país, y además que -- fué uno de los motivos principales por los que se buscó siempre la libertad e Independencia de México.

El punto décimo-séptimo, fué una garantía a la propiedad privada y a la inviolabilidad del domicilio, lo que -- daba a los ciudadanos mexicanos una seguridad social, y por supuesto el derecho a la propiedad privada, estos puntos para la Constitución mexicana de 1814, se vieron reflejados en la misma, y se aumentaron algunos artículos más de igual importancia, pero para la finalidad del presente trabajo que --

es la libertad, transcribimos solamente los que a nuestro juicio hablan de la misma, y que son:

17.- " Los transeúntes serán protegidos por la sociedad pero sin tener parte en la institución de sus leyes.- Sus personas y sus propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberanía e Independencia, de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana."

20.- " La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comportamiento de su razón ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general. "

24.- " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, -- propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. "

37.- " A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."

40.- " En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pú--

blica u ofenda el honor de los ciudadanos. "

De lo transcrito podemos observar que la Constitución de 1814 ya habla de la libertad como un derecho de las personas, en cuanto a su individualidad y también establece entre otras, la libertad de imprenta, pero lo esencial de esta Constitución es el hecho de colocar el derecho de la libertad individual, aún por encima del poder público, situación que ya había sido manejada con anterioridad por Juan - Jacobo Rosseau.

A pesar de los esfuerzos de Morelos, y de los demás integrantes del movimiento por la Independencia de México, y el haberse decretado la Constitución, ésta jamás tuvo vigencia práctica, pero fué sin duda alguna determinante tanto para la consumación de la Independencia como para la elaboración de la Constitución de 1824 después de lograda, la tan anhelada libertad de México.

LA CONSTITUCION DE 1824

La primera Constitución vigente en México, fué la Constitución Federal de 1824, que se elaboró después de que México logró su Independencia de España, a través de los tratados de Córdoba de 1821, que pusieron fin a la guerra de Independencia, que hicieron posible la entrada del ejército tripartito en la ciudad de México. La circunstancia de que Méxi-

co lograra su Independencia le obligó al mismo a elaborar una Constitución, que determinara su organización y funcionamiento como estado de derecho, cosa que hizo posible el Congreso Constituyente, que se convocó para que elaborara la -- Constitución, promulgada el 4 de octubre de 1824. En esta - Constitución, los Estados Unidos Mexicanos, quedaron integra dos por 19 Estados, tuvo como base de Estado el sistema Fede ral y el régimen republicano como base del gobierno.

Con relación a la libertad; mantuvo la de imprenta pensamiento, y por supuesto la libertad individual, sin em-- bargo no consagró la libertad de religión, ya que como se ve rá en la transcripción de los artículos relacionados con la libertad la única religión que se permitió fue la católica, - apostólica y romana, quedando plasmado dicho precepto en los siguientes términos:

Art. 3.- " La religión de la Nación Mexicana, es - y será perpetuamente la Católica, apostólica y romana. La Na ción la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualesquiera otra."

No obstante lo anterior, la libertad individual y en relación con los bienes, fueron tutelados y plasmados en los siguientes artículos de la Constitución en estudio.

Art. II2.- " Las restricciones de las facultades - del Presidente son las siguientes:

2a.- No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.

3a.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella y si en algún caso fuera necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, In deminizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Otros artículos de la misma Constitución que van -- encaminados a salvaguardar la libertad individual, son los siguientes:

Art. 150.- " Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio que es delincuente."

Art. 151.- " Ninguno será detenido solamente por indicios por más de sesenta horas. "

Art. 152.- " Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en forma que ésta determine." (21)

21 Constitución de 1824 . Arts. 3. 112. 1. 2. 3. 150. 151. 152.

Por lo anterior consideramos que la Constitución de 1824, da una idea más clara, y firme sobre la libertad individual protegiendo de esta manera a los particulares, tanto de las arbitrariedades que pudiera cometer el Presidente de la República, así como de las autoridades, que en un momento dado quisiera privar de su libertad a los ciudadanos mexicanos en forma arbitraria e ilegal.

LA CONSTITUCION DE 1857

Posterior a la Constitución de 1824, surge a la vida política de México la Constitución de 1857 dentro de un clima hostil, toda vez que desde que México lograra su Independencia, hubo en la vida del mismo problemas en cuanto a su organización interna fundamentalmente, aunque no debemos omitir hacer referencia a los problemas externos que también aquejaron a nuestro país en aquella época. Los problemas internos fueron ocasionados fundamentalmente por la diferencia de ideología entre los liberales, por un lado, y los conservadores, por el otro, esto debido a que mientras los liberales mantenían los ideales de la Independencia, y por tanto querían un cambio económico, político y social en el recién emancipado país, los conservadores pretendían por su parte seguir gozando los beneficios que tuvieron durante la colonia ya que éstos eran todos aristócratas integrados principalmente por el clero y los militares quienes manipularon el poder

antes de la Independencia, y ahora que México se había liberado de España, querían seguir dominando al país, esto motivó que se manifestaran en total desacuerdo con la Constitución de 1857, que indudablemente les causaba agravios a sus intereses.

Fue la ley de Juárez, la que empezó a revolucionar los viejos problemas que existieron durante la colonia, tales así que fue la primera en atentar contra los bienes de la iglesia así como de los privilegios que gozaban sus representantes, lo mismo sucedió con los militares, y se vió reforzada con la ley de desamortización expedida por Lerdo de Tejada, que esencialmente desamortizó los bienes inmuebles pertenecientes a la iglesia, y prohibió a las corporaciones eclesiásticas administrar o adquirir bienes por sí mismas. Esta situación política fué la que originó la traducción de los ideales políticos en leyes que tuvieron vigencia práctica, por lo que se convocó a un Congreso Constituyente, encargado de la redacción de la Constitución de 1857, que superara los problemas antiguos y que afrontara la situación que en ese momento vivió el pueblo mexicano.

La constitución de 1857 fué la primer Constitución Mexicana que dedicó en su título primero, una sección que se intituló; " De los derechos del hombre", en el que se establecen las garantías individuales que la misma otorgaba a --

los ciudadanos mexicanos y a los extranjeros que se encuentran dentro del territorio mexicano. Por lo que hace a la libertad fueron los artículos que en seguida transcribimos los que la tutelaron:

Art. 2.- " En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio mexicano recobrarán, por ese sólo hecho su libertad, y tienen el derecho a la protección de las leyes.

Art. 5.- " Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en los que el hombre pacte su proscripción o destierro." (22)

También consagró entre otra la libertad de expresión, la de imprenta, la de petición, la de asociación, la de tránsito, y en su artículo I4, que, desde nuestro punto de vista no consagra garantía de libertad, se transcribe por ser sin duda alguna el antecedente del mismo artículo de nuestra Carta Magna actual, y que es además el máximo protector de libertad a nivel Constitucional.

Art. I4.- " No se podrá aplicar ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes

22 Constitución de 1857. Arts. 2. 5. I4.

dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Como podemos observar éste habla solamente de la irretroactividad de la ley, que es por supuesto muy importante sin embargo de la libertad corporal no menciona nada y que por fortuna en la Constitución que nos rige actualmente, se reformó este artículo y se consagró en el mismo el derecho de la libertad.

LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917 originada por una serie de movimientos internos en México, ocasionados por la desigualdad social predominante en aquella época. No obstante que ya existía una Constitución que regía la vida política del País y que era la que se promulgara en el año de 1857 y que jamás fue respetada, ya que no se cumplieron las garantías individuales ni la forma de gobierno que ella estableció, toda vez que desde el primer momento que entró en vigor, el General Ignacio Comonfort, Presidente Constitucional de México no la hizo cumplir y apoyó el Plan de Tacubaya, que dejaba en suspenso la Constitución y desconocía los poderes, legislativo, y judicial, lo que motivó un movimiento armado entre liberales y conservadores, pero también la renuncia de Comonfort, a la Presidencia de la República.

A la renuncia de Comonfort, el General Felix Zuloaga

se nombró Presidente de México, apoyado por el clero y los conservadores violando de esta forma la Constitución de 1857, que determinaba que a la renuncia del Presidente Constitucional de México le sucedería, en su lugar, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese momento fué don Benito Juárez representante de los liberales y que inconforme con el auto-nombramiento de Zuloaga dió origen a una nueva lucha entre liberales y conservadores, por lograr el poder ya que Benito Juárez, haciendo cumplir la Constitución, también se ostentaba como Presidente de México.

Juárez se mantuvo siempre firme en el poder, y logró al fin quedarse como Presidente Constitucional de México derrotando a los conservadores que como último recurso habían mandado a traer de Austria, al Archiduque Fernando Maximiliano a quien le ofrecieron la corona imperial, para que tomara el título de emperador de México.

Sin embargo esta decisión tomada por los conservadores no fué determinante para derrotar a Juárez, aunque debemos hacer hincapié en el hecho de haber costado a México muchas vidas, para poder conservar su Independencia, y hace valer la Constitución de 1857, como lo manifestó Juárez, al restablecer su gobierno en la Ciudad de México.

" Mexicanos: hemos alcanzado el mayor bien que podemos desear viendo consumada por segunda vez la Independencia

de nuestra patria. Cooperamos todos para legarla a nuestros hijos en camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra Independencia y nuestra libertad. " (23)

A la muerte de Juárez, fué Sebastian Lerdo de Tejada el Presidente interino primero, y Constitucional después pero una vez terminado el período de su gobierno, aspiró a la reelección por la Presidencia de la República, cosa que no fué del agrado de muchos liberales, entre ellos el General Porfirio Díaz, quien tras combatir a Lerdo de Tejada, se quedó al fin con la presidencia de la República, cargo que desempeñó por más de 30 años consecutivos e interrumpidos solamente por un período de 4 años de 1880 a 1884, en los que fué Presidente Manuel González, pero que siempre estuvo en combinación con el General Díaz quien después que terminó, volvió a dirigir los destinos de México hasta el año de 1911 Fué Porfirio Díaz quien modificó la Constitución de 1857 primero hizo posible la reelección por un período más, posteriormente la hizo por tiempo indefinido y por último extendió a seis años el período presidencial, fueron estas reformas a la Constitución las que hicieron posible que Porfirio Díaz durara tanto tiempo en el poder.

Durante el tiempo que duró Porfirio Díaz en la Presidencia de la República, permitió la entrada de capitales -

23 Angel Miranda Basurto. LA EVOLUCION DE MEXICO. Ed. Hierro-México 1987, vigésima séptima ed. pág 234.

extranjeros con la finalidad de industrializar el país que de esta forma saliera adelante económicamente, ya que después de tantas guerras internas y además de las intervenciones de otros países en México, éste había quedado en una pobreza total, sin embargo, esta medida tomada por el Presidente Díaz, trajo consecuencias negativas, ya que solamente un pequeño grupo de aristócratas fue el que dominó el país, quienes además fomentaron el latifundismo e impusieron jornadas de trabajo excesivas así como el pago de salarios miserables, factores que fueron determinantes para que estallara la revolución de 1910.

En las elecciones de 1910, Don Francisco I Madero, contaba con la simpatía y voto popular, para ocupar la Presidencia de la República, sin embargo el General Díaz, fué reconocido nuevamente como Presidente defraudando el voto popular lo que ocasiono que el pueblo se levantara en armas contra él quien al sentir la presión de la revolución firmó su renuncia quedando como Presidente interino Ramón Corral, hasta el 6 de noviembre de 1911 día que tomó posesión de la Presidencia de la República Don Francisco I Madero, quien influyó para que José Ma. Pino Suárez, fuera electo Vicepresidente. Sin embargo su mandato fué interrumpido por un golpe de Estado perpetrado por el General Victoriano Huerta, quien los asesinó -- después de hacerlos firmar su renuncia y de esta forma se violaba una vez más la Constitución de 1857.

Motivados por estas serie de acontecimientos Venus-

tiano Carranza, que en ese momento era Gobernador del Estado de Coahuila desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República y fué en su mismo Estado en donde inició el movimiento constitucionalista, que una vez más se extendió por todo el país, y obligó al usurpador del poder a renunciar a la Presidencia.

A fines de la Revolución Mexicana, lucha para mejorar en todos los aspectos las condiciones de vida de los mexicanos, y siendo Presidente Constitucional Venustiano Carranza expidió un decreto en el que se convocó a un Congreso Constituyente para que se elevaran a las leyes constitucionales las reformas dictadas durante la lucha, éste Congreso fué el que se encargó de redactar la Constitución de 1917, que es la que nos rige en la actualidad.

La Constitución de 1917 tomó muchos preceptos de la de 1857 pero también reformó y adicionó otro tanto de ellos - que fueron enfocados a consagrar garantías sociales, y respecto a las garantías individuales dedicó un capítulo relativo - a las mismas y que es el título primero, que comprende del -- artículo primero, hasta el artículo 29, de los que transcribimos los que se refieren a libertad:

Art. 2.- " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su liber

tad y la protección de las leyes. "

Como podemos observar este precepto varía un poco -- con el artículo de la Constitución de 1857, pero la esencia -- es la misma, y tutela de todas las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

Art. 5.- * A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su -- trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las -- profesiones que necesitarán títulos para su ejercicio, las -- condiciones que deben llenarse para obtenerlos y las autorida des que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos persona les sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento -- salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II -- del artículo 123.

En cuanto a los servicios sólo podrán ser obligato-

rios en los términos que establezcan las leyes respectivas, - el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índoles social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las limitaciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá -- extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles: la falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al tra

bajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

El contenido del artículo se refiere a la libertad de trabajo pero al mismo tiempo en su párrafo quinto tutela la libertad de las personas, toda vez que al mencionar que no se puede firmar contratos ni celebrar convenios en los que se pacte el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, tutelada ésta y la salvaguarda, nulificando los contratos que se celebran en esas condiciones.

Art. 14.- " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Es muy importante el contenido de éste artículo, ya que establece varias garantías individuales, como son la vida, las propiedades, y la libertad corporal, que es tan

importante para nosotros y que goza de la protección constitucional como se desprende de lo transcrito, en donde vemos que la libertad solo se puede coartar siguiendo los requisitos que establece la ley, mediante un juicio previo en el -- que se de la oportunidad, al presunto responsable de la comisión de un delito, para que se defienda, toda vez que sólo -- por la comisión de un ilícito se puede privar a una persona del sagrado derecho de la libertad.

Es importante lo anterior si consideramos que de -- estos preceptos se deriva el juicio de amparo, ya que este -- último es procedente cuando las autoridades violan las garan -- tías individuales, y de esta forma los ciudadanos tienen la -- facultad de hacer que se les respeten las garantías indivi-- -- duales consagradas por la Constitución.

GENESIS DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

ANTECEDENTES

Para poder hablar de la historia del delito de pr -- vación de libertad, consideramos necesario primero hacer re -- ferencia a la idea general del derecho penal, que contenga -- el concepto y la evolución del mismo, lo anterior en razón -- de que los delitos son parte del derecho penal, que ha sido -- definido de la siguiente forma; " El derecho penal es la ra -- ma del derecho público interno relativa a los delitos, a las -- penas, y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto --

inmediato la creación y conservación del orden social." (24)

" Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la -- permanencia del orden social." (25).

Al definir el derecho penal, algunos autores lo hacen desde el punto de vista objetivo y subjetivo, visto de esta manera para Eugenio Cuello Calón, " El derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados." (26)

Para Raúl Carranca y Trujillo, el derecho penal objetivo; " Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delinquentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación." (27).

Desde el punto de vista de Sebastian Soler, el derecho penal objetivo, " Es la parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que este acarrea, esto es, generalmente pena." (28).

24 Fernando Castellanos Tena. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa S.A, México 1981 décimo sexta ed.- pág 19

25 Francisco Pavón Vasconcelos. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Ed Porrúa S.A, cuarta ed. pág 17.

26 Eugenio Cuello Calón. DERECHO PENAL MEXICANO I. Ed. Porrúa S.A, México 1985 octava ed. pág 17.

27 Raúl Carranca y Trujillo. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed Brusa México 1950 tercera ed. pág 97.

28 Sebastian Soler. DERECHO PENAL ARGENTINO. Ed. Temis Buenos Aires 1951 segunda ed. pág 87.

El derecho penal, desde el punto de vista subjetivo, es definido por Francisco Pavón Vasconcelos de la siguiente forma; " El derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que puedan delinquir."(29)

Fernando Castellanos Tena, dice al respecto, " En realidad, el derecho penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones, emanadas de normas, para determinar los casos en que deban imponerse las penas y medidas de seguridad." (30)

Se desprende de las definiciones anteriores que el derecho penal en sentido subjetivo es la facultad del Estado para castigar a los responsables de la comisión de los delitos, imponiendo y ejecutando las penas correspondientes a -- los mismos.

También se ha clasificado al derecho penal, desde el punto de vista substantivo y adjetivo, y al respecto nos encontramos con que el derecho penal substantivo o material se encuentra integrado con los delitos y las sanciones a los mismos, así como por las medidas de prevención contra la delincuencia; el derecho penal adjetivo, es el que se encuentra contenido en las normas encaminadas a la aplicación de las -

29 Loc. cit.

30 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 22.

penas a casos concretos, y es comunmente conocido como derecho procesal penal, al que Castellanos Tena define como: "El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a los casos particulares." (31)

Desde nuestro punto de vista, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, que describen los delitos, determinan las penas, y la ejecución de las mismas y previenen la delincuencia con la finalidad inmediata de crear y -- conservar la paz y la seguridad sociales.

En México, la historia del derecho penal se remonta hasta antes de la llegada de los españoles, y lo encontramos manifestado en los pueblos como el Maya, y Azteca, constituyendo el derecho penal precortesiano.

En el derecho penal maya, el juez fué el cacique -- quién tenia la facultad de aplicar las penas, que fueron las de muerte y la de esclavitud.

En el pueblo tarasco, las penas fueron mucho más -- crueles que en el maya, en este pueblo la pena de muerte trascendía más allá de quien cometía el delito y como ejemplo tenemos: " El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzin se castigaba no solo con la muerte del adúltero, -- sino trascendía a toda su familia y los bienes del culpable -- eran confiscados." (32)

31 Ibíd. pág 23

32 Ibíd. pág 41

El pueblo azteca tuvo un derecho penal más organizado, como lo señala Castellanos Tena, " Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, circunstancias y agravantes, de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistia" (33)

Sin embargo la pena más fuerte fué la muerte.

Por lo que hace al delito de privación de libertad en el derecho prehispánico lo encontramos en el derecho penal del pueblo maya, en la modalidad de rapto, y su pena fué la de muerte. En el pueblo azteca, el derecho penal mostró un gran avance a un grado tal, que los delitos se clasificaron, de acuerdo al bien jurídico que lesionaban, según Carlos Alba, " la clasificación de los delitos en el pueblo azteca fué de la siguiente forma, contra la integridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas." (34)

De donde se desprende que el pueblo azteca, reconoció la libertad como un bien jurídico y la protegió legalmente.

33 Ibíd. pág 43

34 Manuel Robledo. ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ed Porrúa S. A, tercera ed. pág 80

CAUSAS

La Historia de la libertad se remonta a los mismos orígenes del hombre, en los que predominó la ley del más fuerte. En esta época el hombre tuvo la necesidad de agruparse - para poder sobrevivir, debido a las circunstancias naturales que imperaban, y esta agrupación significó renunciar a una - parte de la libertad individual, pero también la supervivencia del mismo. Al partir de ese momento y hasta nuestros días la libertad ha jugado un papel muy importante en la vida del hombre, y ha evolucionado junto con él.

Antes de que la libertad se tutelara a nivel constitucional existieron corrientes ideológicas, que pugnaban - por el aseguramiento de la misma, para brindar de esta manera una seguridad mínima, a toda persona dueña del derecho de libertad.

La historia contra la autoridad ejercida sin límites, es la historia de Inglaterra, victoriosa al fin.

Es la parte más importante del pueblo, representada por los Barones en 1215, la que se levanta contra el capricho despótico del Rey Juan Sin Tierra y le arranca la primera ley Constitucional la carta magna de ese mismo año. Y - es aquí donde se engendran los principios constitucionales - de Inglaterra y del mundo de occidente, sobre todo en la formación cívica de los Estados Unidos de Norteamérica que a su

vez influyó en México.

Posteriormente la Constitución Norteamericana consagra y garantiza la libertad de sus ciudadanos, a través de la inviolabilidad del domicilio, y por supuesto de la seguridad personal.

En Francia, con la con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1791, que se caracterizó por establecer una estructura definida para la elaboración de las constituciones posteriores, establece la garantía de libertad.

En el derecho mexicano, podemos decir que su vida Constitucional comienza en el año de 1824, ya que fué precisamente en este año cuando se promulgó la primera Constitución que rigió la vida política de México Independiente.

Las causas de la libertad en México antes de su Independencia la encontramos en la Constitución que nos impuso España en 1812 en donde en ningún momento se dió libertad a los aborígenes, quienes eran considerados esclavos y, sin embargo los españoles gozaban de todos los beneficios de la -- Constitución antes mencionada la que con relación a la libertad decía lo siguiente: " Son españoles todos los hombres libres, nacidos y avicinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos." (35)

35 Constitución de 1812 Art. 5

" Son españoles los libertos, desde que adquieren -
libertad en las Españas. " (36)

Motivados por esta desigualdad y considerando además que habían españoles por naturaleza, que no estaban reconocidos como tales desde el punto de vista legal, y por lo tanto tampoco gozaban de las garantías que brindaban la Constitución por ello podemos afirmar que ese fué el principal motivo por el que los mexicanos iniciaron su lucha por la Independencia. A pesar de lo anterior en los orígenes del constitucionalismo mexicano hubo limitaciones a la libertad, no obstante que ya desde el pan de Iguala, se germinó la emancipación de la esclavitud, toda vez que el mencionado plan de Iguala declaró - que todos los habitantes de la Nueva España, eran libres sin distinción de sexo, raza, idioma, etc, y los declaró ciudadanos de la monarquía mexicana.

Inferimos de lo anterior que, nuestro país al consumar su Independencia, no tenía una tradición constitucional, - ya que durante casi todos los trescientos años de la dominación española sólo conoció el sistema absolutista que prevaleció en España y en sus colonias, en el que el poder emanaba - de la voluntad del Rey, sin consultar la opinión del pueblo, - ni la de sus representantes.

La situación creada por la Guerra de Independencia-

hizo imposible que subsistiera dicho sistema, que en la Nueva España centralizaba todo el poder en la persona del virrey, - representante del monarca español.

EL DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD
EN EL ESTADO DE MEXICO

Como pretendemos abordar el tema del delito de Privación de libertad en el Estado de México, consideramos prudente dar un panorama general del delito, para una mejor comprensión.

Son varios los autores que han dado sus definiciones del delito, entre ellos tenemos el etimológico; " La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse alejarse del sendero señalado por la ley." (1)

Desde el punto de vista filosófico es considerado como; " la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantías en la sanción penal." (2)

Para Carrara principal exponente de la escuela clásica

1 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 125

2 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 153

sica, el delito es; " La infracción de la ley del Estado, pro-
mulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resul-
tante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, mo-
ralmente imputable y políticamente dañoso." (3)

Desde el punto de vista jurídico substancial, el de-
lito se ha definido según los elementos que lo integran, así-
para Edmundo Mezger, delito es; " La acción típicamente anti-
jurídica y culpable." (4)

Para Eugenio Cuello Calón es: " La acción humana an-
tijurídica, típica, culpable y punible." (5)

Luis Jimenéz de Asúa, por su parte define al delito
diciendo; " Delito es el acto típicamente antijurídico y cul-
pable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad,
imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (6)

Existen en las definiciones anteriores, elementos -
del delito que son considerados como esenciales, es decir, co-
mo una parte del todo, que es el delito, así vemos que hay --
conceptos que contienen de dos hasta siete elementos, noso-
tros estamos de acuerdo con la definición de Edmundo Mezger -
considerando que los elementos del delito son: la conducta, -

3 ídem

4 Edmundo. M. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa S.A, Madrid
1946, segunda ed. pág 366.

5 Ibidem. pág .236

6 Luis Jimenéz de Asúa. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamérica, -
Buenos Aires 1985. pág 256.

típica, antijurídica y culpable y por lo que respecta a los elementos que señalan los otros autores como son: la punibilidad, la imputabilidad y las condiciones objetivas de penabilidad, son elementos circunstanciales y no esenciales del delito.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 6 nos dice que; " El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión."

Sin embargo consideramos necesario hacer un análisis del delito de Privación de libertad en la legislación penal del Estado de México que a regido durante su historia.

Encontramos entonces que en el año de 1871 siendo-- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Benito Juárez, entró en vigencia el Código penal para el Distrito Federal y para todos los Estados de la Nación, contemplando el delito de Privación de libertad en los artículos 633,-- 634, 635 y 636, del capítulo catorce, en el título segundo -- del libro tercero, así como en los artículos 980 al 984, del título décimo, capítulo sexto, del mismo libro, en el mencionado código penal y que a la letra dicen:

" LIBRO TERCERO. De los delitos en particular.

TITULO II. Delitos contra las personas.

CAPITULO XIV. Atentados cometidos por particulares--
contra la libertad individual.

Art. 633.- " Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar será castigado con las penas siguientes:

I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días.

II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.

III.- Cuando el arresto o detención pasen de treinta días se impondrá una multa de 100 a 1000 pesos, y un año de prisión, aumentando con un mes más, por cada día de exceso

Art. 634.- " Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1.500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que se expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 635.- " Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las personas señaladas en los dos ar--

títulos que preceden.

En los dos casos de este artículo y los dos procedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 636.- " En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

" LIBRO TERCERO...

TITULO DECIMO. Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPITULO VI. Ataques a la libertad individual.

Art. 980.- " Todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I.- " Con arresto de tres a once meses y multa de 100 a 500 pesos, cuando la prisión o la detención no pasen de diez días.

II.- Con uno a dos años de prisión y multa de segunda clase cuando la prisión o detención pasen de diez días pero no excedan de treinta.

III.- Con dos a cuatro años de prisión y multa de segunda clase (de 16 a 1000 pesos), cuando la prisión o --

detención pasen de treinta días.

Art. 981.- " El alcaide o encargado de una prisión-cue, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona, o la conserve en este estado más tiempo del -- permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado - a la autoridad política, si el abuso es de la judicial, o a - ésta si la falta es de aquélla, sufrirá seis meses de arresto si no pasare de diez días la detención o prisión del ofendido

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena de un mes más por cada día de exceso.

Art. 982.- " El funcionario que alegue excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los ac-- tos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá o-- bligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable a disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, co-- mo si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 983.- " Todo funcionario que teniendo conoci-- miento de una prisión o detención ilegales, no las denunciare a la autoridad competente, o no las haga cesar, si esto estu-- viera en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno a ocho me-- ses de arresto y multa de 25 a 300 pesos.

Art. 984.- " Los funcionarios que cometan los deli-- tos de que se habla en los cuatro artículos que preceden ade--

más de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce." (7)

En la transcripción de los artículos anteriores observamos que la libertad individual, quedó legalmente protegida en el primer ordenamiento penal que tuviera México Independiente, y que como sanción mínima impuso la pena de un mes de prisión, y como máxima hasta 7 años de prisión, y las multas fueron desde 25 hasta I.500 pesos.

Posteriormente siendo Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, el C. Alberto Garcia quien por decreto número 27 de fecha I de septiembre de 1874, es elaborado el primer código penal que ha de regir en el Estado de México empezando su vigencia el 15 de agosto de 1875, contemplando el bien jurídico de la libertad, en los artículos- 527 y 528 del capítulo III, así como en el artículo 530 de la sección primera y que a la letra dicen:

CAPITULO III.- De los delitos comunes

SECCION PRIMERA.- De las asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra la propiedad.

Art. 527.- Los delitos comunes afectan al individuo directamente, e indirectamente a la sociedad o viciversa.

Art. 528.- " Los delitos comunes que afectan direc

7 Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y demás Estados. Arts. 633 f.I.II.III. 634. 635. 636. 980 f. I.II III. 981. 962. 983. 984. 56

tamente al individuo, son:

Art. 530.- " El solo hecho de asociarse dos o más - individuos con el objeto de atentar contra las personas o con-
tra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de
hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados or-
ganizan el modo de ejecutar su proyecto." (8)

De lo anterior se desprende que los legisladores de
esa época confundieron la libertad individual de las personas
con la propiedad, en virtud de que debería haberse hecho una-
separación de la libertad y la propiedad, por ser garantías -
constitucionales totalmente diferentes.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Uni-
dos Mexicanos Venustiano Carranza, por decreto número I, de -
fecha 13 de octubre de 1916, abroga la legislación penal de -
1875 que regía en esos momentos al Estado de México, y entra-
en vigor el código penal de 1871, el cual tuvo vigencia tanto
para el Distrito Federal como para todos los Estados.

Cabe señalar que en relación al delito en estudio, -
no fue reformado.

La legislación penal del 21 de julio de 1937, sien-
do Gobernador Constitucional interino del Estado de México el
C. Eucario López Contreras, contempla el delito de privación-
ilegal de la libertad, en los artículos 340 y 341 del capítu-

8 Código penal para el Estado de México de 1875. Arts. 527. -
528. 530.

lo XVII que a la letra dicen:

Art. 340.- " Se aplicarán prisión de uno a seis meses y multa de 10 a 100 pesos:

I.- Al que, sin orden de la autoridad competente, -- siendo un particular y fuera de los casos previstos por la -- ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día y,

II.- Al que, de alguna manera viole, con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Art. 341.- " Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de 5 a 100 pesos.

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o -- servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o, valiéndose del engaño de la intimidación o de cualquier otro medio, y,

II.- Al que celebre con otro, contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituya en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que este celebre dicho contrato." (9)

9 Código penal para el Estado de México de 1937. Arts. 340 f. I.II 341. f.I.II.

El código penal de 1937, como se observa de la transcripción que precede protegió la libertad personal, en contra de los particulares, que atenteran contra ella, y estableció como pena privativa de libertad tres días como mínima y seis meses como máxima, por lo que respecta a las multas 5 pesos como mínima y 100 pesos como máxima, a quienes se encontraban en los supuestos descritos en los artículos transcritos.

Siendo Gobernador del Estado de México el C. Gustavo Baz, quien por decreto número 15, de fecha 31 de diciembre de 1960 entro en vigor el código penal el cual tuteló la libertad en el delito de privación de la libertad, en el artículo 196 del capítulo primero, que a la letra dice:

Art. 196.- " Se aplicará de 7 meses a cuatro años de prisión y multa hasta cinco mil pesos:

I.- Al particular que, prive a una persona de su libertad.

II.- Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, ó celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y,

III.- Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito

o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito." (IO)

Al analizar el precepto que antecede, nos podemos dar cuenta que, se tutela la libertad personal, en forma -- más específica un solo artículo los diferentes formas y medios de la comisión del delito de privación de la libertad, refiriéndose al particular solamente como sujeto activo del ilícito en estudio y en relación a la pena la aumento en consideración a las legislaciones anteriores.

Con posterioridad siendo Gobernador Constitucional del Estado de México el C. Alfredo del Mazo, quien por decreto número 53, de fecha 30 de diciembre de 1985, entro en vigor la legislación penal misma que tutelo el delito de privación de la libertad en el artículo 267 que a la letra dice:

Art. 267.- " Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de 30 a 300 días-multa;

I.- Al particular que, prive a una persona de su libertad.

II.- Al particular que, por cualquier medio, obligue, a una persona a prestarle trabajos y servicios personales, sin la debida retribución, o celebre contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad - de cualquier modo y,

IO Código penal para el Estado de México de 1960. Art . 196.
f. I.II.III.

III.- Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.
(II)

Como se aprecia en la transcripción anterior, el delito en estudio, solamente fué reformado en relación a la penalidad pues en este código se señala como mínima tres meses y en relación a la multa ya no se habla de cantidades fijas - como lo hizo el código penal anterior, sino que establece la multa en base a la utilidad diaria, siendo la mínima 30 días y la máxima de 300 días utilidad diaria, además es importante señalar, que no solamente los particulares pueden ser sujetos activos del delito de privación de libertad, ya que la autoridad (judicial) en casos determinados también puede incurrir en el ilícito en estudio.

Sin embargo debemos hacer hincapie que, la libertad es tutelada en diferente forma, tal es el caso de la legislación penal para el Distrito Federal, contemplándola en el delito de privación ilegal de la libertad, en el artículo 364 - que a la letra dice:

Art. 364.- " Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos

II Código penal para el Estado de México de 1985 . Art. 267.-
f. I.II.III.

por la ley detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días, si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas." (- I2)

Como podemos observar en los artículos que anteceden hay una notable diferencia en la forma y penalidades que estipula la legislación penal para el Distrito Federal, en relación a la legislación penal para el Estado de México, toda vez que, en el Código penal para el Distrito Federal, señala como término, privación ilegal de la libertad, así mismo el sujeto activo del delito en estudio es cualquier persona inclusive la autoridad (judicial u otra) la penalidad privativa mínima es de un mes y la máxima es de tres años, en relación a la multa es de mil pesos, luego entonces en el código penal para el Estado de México, señala como término privación de libertad, el sujeto activo del ilícito solamente puede ser un particular, la penalidad privativa mínima es de tres meses y la máxima es de cuatro años, en relación a la multa la mínima es de 30 días y la máxima es de 300 días

I2 Código penal para el Distrito Federal. Art. 364. f.I.II.

lo cual se aplicará a los individuos que se encuentren en los supuestos de los artículos que anteceden.

ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo penal está constituido por diversos elementos que varían de acuerdo con los delitos existentes, esto es, que algunas veces el tipo penal establece ciertas condiciones para que se pueda conformar el delito, que van desde los elementos objetivos hasta los elementos subjetivos del tipo, y que con relación a los elementos objetivos se desprenden modalidades referidas a los sujetos del delito, a las referencias de tiempo y espacio, medios de comisión y referencias de objeto material.

El tipo penal es considerado como la descripción que el legislador hace de las conductas que son constitutivas de delito, algunos autores lo han definido de la siguiente forma: Edmundo Mezger, " Tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal." (13)

Ignacio Villalobos dice: " El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorada como tal) en su aspecto objetivo y externo." (14)

13 Edmundo Mezger. TRATADO DE DERECHO PENAL. ob. cit. pág. 366

14 Ignacio Villalobos. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa - S.A. México 1960, pág. 258.

Jiménez Huerta lo define así: " Es el injusto recogido y descrito en la ley penal." (I5)

La definición que nos da Pavón Vasconcelos: " Es - la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a - la que en ocasiones se suma un resultado, reputado como delictuoso al conectarse a ella una sanción penal. " (I6)

La opinión de Castellanos Tena al respecto es la - siguiente: " El tipo penal es la creación legislativa, la -- descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." (I7)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al -- respecto nos dice: " El tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena. En otra ejecutoria se establece, que " bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal, - significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el solo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica pues cuando hay ausencia de algunos de sus presupuestos; es incon

I5 Mariano Jiménez Huerta. LA TIPICIDAD. Ed. Porrúa S.A México 1965 primera ed. pág 22.

I6 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 259

I7 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 165

cluso que el tipo penal no llega a configurarse." (18)

Tal es el criterio de los autores como hemos visto y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tipo y es de señalarse que todos de alguna manera -- coinciden es decir, que el tipo es la descripción del delito que el legislador imprime en la ley.

De lo anterior se desprende que en el caso del delito de privación de la libertad en el Estado de México, el tipo es el que describe el código penal vigente en el Estado de México y que a la letra dice:

Art. 267.- " Se impondrán de tres meses a cuatro - años de prisión y de 30 a 300 días-multa.

I.- Al particular que, prive a una persona de su - libertad.

II.- Al particular que, por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales, sin la debida retribución, ó celebre un contrato que -- ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y

III.- Al particular que, por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar lo que no quiere sea lícito o ilícito."

18 Semanario Judicial de la Federación CXIX pág 284

Semanario Judicial de la Federación XVI pág 257 sexta época.

ELEMENTOS GENERALES

Todo tipo penal se integra con una serie de elementos y estos son; generales y especiales. Los generales son - aquellos que invariablemente encontremos en toda descripción legal, en tanto que los especiales, son aquellos que incluye el legislador dentro del tipo penal para restringir su ámbito de aplicación y que toma en cuenta para atenuar o agravar la penalidad.

Como elementos generales del tipo tenemos los siguientes:

- a).- Sujeto activo
- b).- Sujeto pasivo
- c).- Bien jurídico
- d).- Objeto material
- e).- Conducta
- f).- Resultado

a.- Sujeto activo, al respecto Fernando Castellanos Tena: manifiesta lo siguiente; " El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad." (19)

Raúl Carreña y Trujillo, lo define de la siguiente manera; " (ofensor o agente) del delito es quien lo co-

19 Ibíd. pág 149

mete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo-primario, el que participa, activo secundario." (20)

Por consiguiente tenemos que en cuanto al sujeto activo del delito, existen varios tipos penales que exigen cierta calidad en el sujeto que ha de cometer el ilícito, así tenemos que en el caso del infanticidio se exige que el sujeto activo del delito sea ascendiente del sujeto pasivo, y de no existir esta circunstancia en cuanto al sujeto activo del delito ya no estaríamos hablando de un infanticidio sino de un homicidio.

Por lo consiguiente las hipótesis que se presenten en relación al sujeto activo son las siguientes:

- 1.- Que el sujeto activo y pasivo sean los mismos
- 2.- Que el sujeto activo y pasivo sean distintos

En el caso del delito en estudio la calidad del sujeto activo del delito es que éste sea un particular, es decir no requiere ninguna calidad en virtud de que cualquier persona puede ser sujeto del delito.

b.- Sujeto pasivo, al respecto Raúl Carranca y Trujillo, manifiesta lo siguiente; " ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito." (21)

20 *Ibidem.* pág 263

21 Raúl Carranca y Trujillo. ob cit. pág 269

Fernando Castellanos Tena, lo define de la siguiente manera; " El sujeto pasivo del delito es el titular del - derecho violado y jurídicamente protegido por la norma." (22)

De lo anterior se desprende que debemos diferir, - entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecunario o el daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coincidan, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos - del ofendido y pasivo del delito éste.

En consecuencia las hipótesis que se presentan en relación al sujeto pasivo son las siguientes:

I.- Que el sujeto pasivo coincida con el objeto ma terial.

II.- Que el sujeto pasivo sea distinto del objeto- material.

III.- Que el sujeto pasivo sea distinto de la persona sobre la cual se lleva a cabo la conducta o hecho.

En el caso del delito en estudio es decir, priva-- ción de la libertad, es genérico porque el tipo del mismo ha bla de cualquier persona sin exigir ninguna calidad especial

c.- Bien jurídico, según Franco Sodi, " el objeto- jurídico es la norma que se viola," en tanto para Villalobos

es el " bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

En el caso del delito en estudio, los intereses - protegidos son la libertad, valor constitutivo del objeto jurídico de tal infracción penal.

d.- Objeto material, al respecto Raúl Carranca y - Trujillo, manifiesta lo siguiente; " es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas." (23)

Fernando Castellanos Tena, lo define de la siguiente manera: " lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa." (24)

En el caso del delito de privación de libertad el objeto material recae sobre la persona (sujeto pasivo) a la cual se le prive de su libertad.

e.- Conducta, Fernando Castellanos Tena, la define de la siguiente manera; " La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (25)

23 Ibíd. pág 270

24 Ibíd. pág 157

25 ídem

En el caso del delito de privación de libertad, como ya lo indicamos en su momento oportuno, se presenta cuando un particular por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

f.- Resultado, al respecto Castellanos Tena nos dice; " Entre la conducta y el resultado, ha de existir una relación casual es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva." (26)

Es importante hacer hincapié que en algunos delitos no es necesario que el resultado se manifieste en una mutación en el mundo externo, como es en el caso del delito de portación de arma, amenazas, etc.

En el delito de privación de libertad, el resultado recae en la libertad de las personas la cual es una garantía de la que gozan todas las personas, y por consiguiente es tutelada y protegida jurídicamente por el derecho.

TIPOS ESPECIALES

Son aquellos que están formados por un tipo básico al que una vez agregadas ciertas circunstancias especiales dan vida independiente sin quedar subordinado al tipo básico un ejemplo lo constituye el infanticidio que necesita del tipo fundamental que es el homicidio y al agregar al mismo tiem

po la relación de parentesco consanguíneo se convierte en in-
fanticidio tipo independiente del fundamental o básico.

En consecuencia tenemos que, los elementos del tipo
especial son los siguientes;

a.- Elementos objetivos del tipo

I.- Calidades referidas al sujeto activo

II.- Calidades referidas al sujeto pasivo

III.- Referencias temporales y espaciales

IV.- Referencias a los medios de comisión

V.- Referencias al objeto material

b.- Elementos subjetivos

c.- Elementos normativos

a.- Elementos objetivos del tipo, Pavón Vasconcelos
los define así; " aquellos susceptibles de ser apreciados -
por el simple conocimiento y cuya función es describir la --
conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de
responsabilidad penal." (27)

Por su parte Mezger considera que los elementos ob-
jetivos del tipo son; " Estados y procesos externos, suscep-
tibles de ser determinados espacial y temporalmente, percep-
tibles por los sentidos (objetivos), fijados en la ley por
el legislador en forma descriptiva." (28)

27 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 254

28 Edmundo Mezger. ob cit. pág 372

De lo anterior se desprende que los elementos objetivos del tipo, son procesos externos que tienden a describir la conducta o hecho delictuoso, y que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aplicando esta situación al delito en estudio, se presenta desde el comentario en que el sujeto tiene conocimiento que la libertad es una garantía de la cual todos gozamos y el privar de ella a la persona constituye un delito, por tal motivo consideramos que si se dan los elementos objetivos en el delito de privación de la libertad.

I.- Calidades referidas al sujeto activo, al respecto Portet nos manifiesta; " El sujeto activo puede ser cualesquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente, pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos." (29)

Como podemos observar, la calidad referida del sujeto activo restringe la posibilidad de ser autor del delito de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida. De lo que concluimos que el sujeto activo deberá tener la calidad exigida por el tipo para que se pueda dar la tipicidad y en consecuencia el delito.

29 Eugenio Petít. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa S.A, México 1985. Sexta ed. pág 438. 72

Así tenemos que en el caso del delito en estudio, no requiere calidad alguna el sujeto activo, en virtud de que puede ser cualquier persona, es decir un particular, pues el tipo penal señala solamente al particular, por lo tanto el sujeto activo puede ser cualquier ciudadano o cualquier hombre.

II.- Calidades referidas al sujeto pasivo, al respecto Porte Petit dice; " En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que, " no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito," continua diciendo; " y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso. " El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal." (30)

De lo anterior se desprende que hay tipos penales en los que el sujeto pasivo, debe tener ciertas calidades para que se pueda integrar el delito de que se trate, como se

ria el caso del parricidio, en que el sujeto pasivo solo puede serlo el ascendiente consanguíneo.

En el caso del delito de privación de libertad, es genérica porque el tipo del mismo habla de cualquier persona sin exigir ninguna calidad especial en el sujeto pasivo del delito.

III.- Referencias temporales y espaciales.

Para Mezger, al respecto de las referencias espaciales manifiesta lo siguiente; " que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo." (31)

En relación a las referencias temporales, Porte Petit manifiesta; " en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir, no se da la tipicidad." (32)

Por su parte Mezger nos dice; " la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos y por tanto, no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto al que señala la ley." (33)

Por nuestra parte consideramos que las referencias

31 *Ibidem* pág 369

32 *Ibidem* pág 432

33 *Loc cit.*

temporales y espaciales, son relativas al tiempo y al lugar en que se ha de cometer el delito, de tal manera tenemos que en el delito de infanticidio, se debe cometer este dentro de las 72 horas posteriores al nacimiento de un niño, lo cual - constituye una referencia temporal, es decir de tiempo, en el que se debe cometer el ilícito en relación con la referencia espacial, se presenta este en el lugar que describa el tipo penal, como en el caso del robo en lugar cerrado.

En el delito en estudio la referencia temporal no se da, y por cuanto se refiere a la referencia espacial, consideramos que no es determinante.

IV.- Referencias a los medios de comisión.

Al respecto Porte Petit nos manifiesta lo siguiente; " Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados, y ello quiere decir, que para que puede darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exige el tipo correspondiente." (34)

Normalmente los medios de comisión de los delitos resultan indiferentes, sin embargo existen tipos penales que hacen referencias a los mismos, ejemplo en el tipo del delito de fraude, en el que los medios de comisión son, el engaño, o aprovechamiento del error en el que se encuentra el su

jeto pasivo del delito, para que se pueda tipificar el delito de fraude.

En el delito de privación de la libertad, los medios de comisión son; la coacción, la violencia, o cualquier medio los cuales se encuentran establecidos en el tipo, en consecuencia podemos inferir que si se dan los medios de comisión en el delito en estudio.

V.- Referencias al objeto material.

El objeto material es aquel, según Fernando Castellanos Ten; " sobre el que recae la conducta, es decir la persona o cosa que sufre el peligro o daño derivado del ilícito." (35)

En el delito de privación de libertad el objeto material no se da.

b.- Elementos subjetivos.

Son los que se refieren al motivo y al fin de la conducta independientemente de que se encuentren incluidos o no en la definición del tipo. Mayer considera que los elementos subjetivos de la ilicitud son: " características propias de la antijuricidad pero no son característicos de la culpabilidad, ni propia ni impropia." (36)

Por nuestra parte estamos de acuerdo con Mayer, toda vez que como se dijo anteriormente que los elementos sub--

35 ídem

36 Itídem. pág 95

jetivos son los referidos al propósito o a la finalidad de la conducta, lo que trae como consecuencia una vinculación directa de los elementos subjetivos a la antijuricidad.

En el caso del delito de privación de libertad, los elementos subjetivos no se dan.

c.- Elementos normativos.

Son aquellos según Pavón Vasconcelos; " Que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley." (37)

Por su parte Jiménez de Asúa considera que los elementos normativos se encuentran vinculados a la antijuricidad

En el delito de privación de la libertad consideramos vinculados a la antijuricidad y así mismo que no existen elementos normativos con la descripción del ilícito.

Con relación a los tipos penales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice; " respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo; " desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en; básicos, se estiman tales en razón " de su índole fundamental " y por tener plena independencia, los especiales suponen el mantenimiento a los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole otra peculiaridad, cuya nue

va existencia excluye la implicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial " de tal manera - que éste elimina al básico; por último los tipos complementados " presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan, como ejemplos para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestro legislación, el homicidio como un tipo básico, el homicidio calificado como un tipo complementado y el infanticidio como un tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene, una referencia al sujeto activo de tal manera que solo pueden cometer éste delito aquellos que reúnan las condiciones " las referencias típicas en el sujeto lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios- los cuales solo pueden cometer las personas que tienen tal -- cualidad " (38)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ELEMENTOS DEL DELITO

Las corrientes que han estudiado al delito son a - saber: la corriente totalizadora o unitaria y la corriente gnalítica o atomizadora las cuales al respecto nos manifies--tan lo siguiente:

a.- Corriente totalizadora o unitaria.

Los unitarios consideran al delito como " un bloque monolítico presentándose, de acuerdo con Bettiol, como, " una entidad que no se deja escindir (dividir) en los elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar ".

Celestino Porte Petit, al respecto nos dice: " el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del -- mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseg

ca unidad, sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea." (1)

b.- Corriente analítica o atomizadora.

La corriente analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito.

Martínez Licona, al respecto nos dice: " si el método unitario o sintético estima el delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiendo que el análisis cale en sus elementos, tan hondamente como sea posible, para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien que de signo contrario, a la del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidara la gran síntesis funcional que el concepto -- del delito implica." (2)

Dentro de la corriente atomizadora encontramos, la dicotómica o bitómica, tritómica o triédica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideran para estructurar el delito.

Hay varios autores que tomando en consideración la-

1 Ibídem pág 241

2 Martínez Licona. DOGMÁTICA DEL DELITO. Ed. Sudamericana, México. 1987, segunda ed. pág 19

corriente atomizadora han estudiado al delito y sus elementos entre los que mencionamos a los siguientes:

" Mezger, considera como elementos esenciales del delito los siguientes: la acción, típicamente, antijurídica, y culpable " (3)

" Para Cuello Calón los elementos esenciales del delito son: la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible." (4)

" Para Jimenes de Asúa los elementos del delito son los siguientes: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, y las condiciones objetivas de la penalidad." (5)

Después de haber analizado los diferentes criterios en cuanto a las corrientes (totalizadora y analítica) así como sus elementos esenciales del delito, consideramos pertinente hacer un minucioso estudio, tomando como base la corriente analítica, con la cual estamos completamente de acuerdo y por consiguiente hacemos referencia de los elementos del delito así como de su respectiva negación de cada uno de ellos.

a.- LA CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

b.- LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

3 Edmundo Mezger. ob cit. pág 156

4 Eugenio Cuello Calón. ob cit. pág 166

5 Loc cit.

- c.- LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
- d.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
- e.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD
- f.- LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

a.- La conducta, según Fernando Castellanos Tena; -
 " es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo-
 encaminado a un propósito. " (6)

Para designar este elemento del delito se han usado
 varios vocablos que los tratadistas han empleado tales como;-
 conducta, actividad, acción, hecho, acto, etc, así tenemos --
 que para Celestino Porte Petit, " los términos adecuados son-
 conducta, o hecho según la hipótesis que se presente, se ha-
 blará de conducta cuando el tipo no requiera sino una mera ac-
 tividad del sujeto y, de hecho, cuando el propio tipo exija -
 no solo una conducta sino además un resultado de carácter ma-
 terial que sea consecuencia de aquella."

Por nuestra parte consideramos que efectivamente es
 más propio usar el término conducta, cuando el tipo quede sa-
 tisfecho con la simple actividad o inactividad y cuando se re-
 quiera además de la producción de un resultado material, es -
 más correcto usar el vocablo hecho, para el citado autor no -
 solo la conducta es elemento esencial del delito, sino que --
 también el hecho constituye un elemento esencial del mismo, -

toda vez que existen delitos de mera conducta y delitos que precisan de un resultado material lo que trae como consecuencia que no se pueda admitir únicamente el termino conducta - porque quedarían fuera los delitos que precisan de un resultado material, y por otro lado si quisieramos adoptar únicamente el término hecho, sería muy amplio toda vez que abarcaría tanto la conducta como el resultado material.

De lo anterior se desprende que la conducta en el caso del delito en estudio, se presenta cuando un particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

I.- Elementos de la conducta.

a.- Voluntad e intención

b.- Relación de casualidad

c.- Resultado

a.- Voluntad e intención, nótese desde luego que entre la voluntad requerida para el acto, y la intención existe gran diferencia, en la primera basta la voluntad referida al movimiento, el acto, de disparar un arma de fuego por ejemplo en tanto que en la intención debe tal voluntad conectarse con el resultado o con la realización de un tipo legal lo que, supone que la, determinación se toma sobre el conocimiento de que concurren los elementos de ese tipo que va a

cumplirse por el acto, por eso en los casos de ignorancia o error sobre la concurrencia de tales elementos típicos, puede faltar la intención o la culpabilidad no obstante ser voluntario el acto.

Enfocando esta situación al delito de privación de la libertad tenemos, un individuo que prive a una persona de su libertad debe tener tal voluntad conectarse al resultado o con la realización de un tipo legal, es decir, en palabras llanas que el individuo que priva a otra persona de su libertad tiene como finalidad el hacerlo y en consecuencia esta incurrindo en el delito de privación de la libertad.

b.- Relación de casualidad.

Apenas si hace falta decir que entre el acto y el resultado debe haber una relación de casualidad puesto que precisamente es ella la que da al segundo, su denominación y carácter. En materia penal interesa tener esto presente, sin embargo, para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudieran señalar algunas apariencias externas cuando concurren diversas causas, importa distinguir entre ellas las que hace a quien la puso verdadero autor del resultado y fijar en el orden lógico y consecuentemente participe del hecho en su producción, para ser considerados en derecho y tener a los sujetos como acreedores a las consecuencias jurídicas pe-

nales, hay que tomar en cuenta, además la participación psicológica o moral, pues solo con esta intervención (intencional o imprudencial) se podrá decir que hay participación en el delito como tal.

Aplicándola al delito en estudio, debe tomarse en cuenta que el acto se haya llevado a cabo para que se produzca el resultado obtenido por ejemplo, si una persona amaga a otro con un arma de fuego y la encierra en una celda, podemos darnos cuenta que hay una relación entre el acto y el resultado y por tanto debe ser sancionado de acuerdo a la ley penal.

c.- El resultado, no forma parte del acto, propiamente, sino como su afecto o su consecuencia, integrándose con ambos el hecho delictuoso, cuando se trata de un delito de resultado material, debemos tomar en cuenta que lo importante es el acto, que hay tipos que no exigen resultado alguno, sino solamente determinada actuación del agente (allanamiento de morada, amenazas, entre otros), es importante hacer notar que el resultado puede ser material o jurídico, el primero se presenta cuando recae sobre el acto y el segundo es la lesión opuesta en peligro del interés protegido, pues hay delitos cuyo acto constitutivo no tiene un resultado descrito o exigido en el tipo, como allanamiento de morada, en el cual por el acto mismo y no por un efecto material suyo, se viola esa seguridad del hogar que la ley tutela, siendo por lo tanto un re-

resultado jurídico.

En relación al delito de privación de libertad, el resultado recae sobre la libertad de las personas, la cual es tutelada y protegida por la ley, por ser una garantía individual de la cual todos los ciudadanos gozan y solo se restringe en casos especiales, que la constitución y demás normas jurídicas indican,

II.- Formas de conducta:

a.- Acción

b.- Omisión simple o propia

c.- Comisión por omisión (impropia)

a.- Acción según Eusebio Gómez afirma; " que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto."

Al respecto Fernando Castellanos Tena manifiesta: -
" la acción se comete mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva." (7)

De lo anterior se desprende que la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, (concepción y decisión) en relación al delito en estudio, se presenta -- cuando un sujeto priva a otro de su libertad mediante la fuer

7 Loc cit.

za en tal circunstancia esta realizando una actividad voluntaria y el resultado obtenido es el deseado es decir de la libertad.

b.- Omisión simple o propia, Cuello Calón la define de la siguiente manera; " la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado." (8)

Para Eusebio Gómez, al respecto nos dice; " son las condiciones que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio." (9)

Como podemos observar, los autores coinciden al definir la omisión simple o propia, en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención en dejar de hacer lo que se deba ejecutar.

Aplicando esta situación al delito de privación de libertad, consideramos el siguiente ejemplo, una persona es detenida como presunto responsable de un delito y por consiguiente es puesta a disposición del Ministerio Público, y este por negligencia no resuelve su situación jurídica en el término, en virtud de que esta persona se encuentra amparada sin embargo el Agente del Ministerio Público en lugar de de-

8 Ibidem pág 243

9 Eusebio Gómez. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa S.A, México 1976 segunda ed. pág 416.

jarlo en libertad, lo deja encerrado en las galeras, aquí podemos darnos cuenta que hay una omisión o abstención es decir el Agente del Ministerio Público debio haber dejado en libertad a esta persona por existir un amparo y no lo hizo por lo tanto incurrió en el delito de privación de libertad, motivo por el cual no estamos de acuerdo con la legislación penal del Estado de México, en virtud de que no solamente el particular suele ser el sujeto activo del delito de privación de libertad, sino que también puede ser la autoridad (judicial-administrativa u otra) como ya lo manifestamos, por tal motivo consideramos que es necesario reformar el precepto del delito de privación de libertad en el cual debe referirse a cualquier persona y no solamente al particular, para que de esta manera se evite arbitrariedades por parte de la autoridad judicial y se le sancione o aplique lo establecido en el delito de privación de libertad.

c.- Comisión por omisión, al respecto Cuello Calón nos dice lo siguiente; " consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer." (10)

Según Fernando Castellanos Tena los define de la si
IO Eugenio Cuello Calón. ob cit. pág 274

guiente manera; " son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material."

(II)

Comisión por omisión, es siempre una omisión impropia ya que con una inactividad se violan dos deberes uno preceptivo de obrar y otro de abstenerse, lo que implica la violación de las normas jurídicas una preceptiva y la otra prohibitiva, enfocando esta situación al delito en estudio tenemos el siguiente ejemplo, una persona que es detenida por encontrarse ebrio en la calle la cual es trasladada por los tripulantes de la patrulla al Ministerio Público en lugar de ponerlo a disposición de un juez calificador, y el Agente del Ministerio Público en vez de dejarlo en libertad ordena que se le encierre en las galeras, podemos darnos cuenta que hay delito de privación de la libertad, en virtud de que se están violando dos normas jurídicas una preceptiva y otra prohibitiva por tal razón reconsideramos la necesidad de que sea reformado el precepto del delito de privación de libertad en la legislación penal para el Estado de México, ya que como apreciamos no solamente el particular, puede ser el sujeto activo del delito de privación de libertad sino también la autoridad (judicial u otra) y a la cual se le debe sancionar de acuerdo a la ley penal.

II Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 136

AUSENCIA DE CONDUCTA

Si como expresamos anteriormente, la conducta es un comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un -- propósito la falta de este comportamiento originará, por lo -- tanto, la ausencia de la misma, es importante reconocer que -- este comportamiento humano tiene íntima relación con el aspecto psíquico identificado con la voluntad de hacer o no hacer, y cuando nos encontramos con la ausencia de voluntad en el sujeto para la realización de éste comportamiento positivo o negativo, estamos indudablemente frente a una ausencia de conducta.

Según Pavón Vasconcelos al respecto nos dice: " Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión, son involuntarios, o para de-- cirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la -- inactividad, no pueden atribuirse al sujeto, no son " suyos -- por faltar en ellos voluntad." (I2)

Con relación a los casos de ausencia de conducta los autores parecen estar de acuerdo en señalar los siguientes:

- a.- La vis absoluta
- b.- La fuerza mayor
- c.- Los movimientos o reflejos

I2 Loc cit.

a.- La vis absoluta.

Pavón Vasconcelos al respecto nos manifiesta: " que en ella, el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la casualidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta - le impide resistirla." (13)

Raúl Carranca y Trujillo al respecto manifiestan; - " El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física, no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física. Así, mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción, y a los positivistas es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras patente la del sujeto causa por ello la acción no existe." (14)

Nuestro código penal para el Estado de México en su artículo 16 fracción I, contempla la vis absoluta y al respecto dice:

13 Loc cit.

14 Idem pág 32

to dice:

Art. 16.- " Son causas excluyentes de responsabilidad.

I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible.

Como podemos observar de la transcripción anterior la fuerza irresistible es considerada por el derecho mexicano como excluyente de responsabilidad, sin embargo nosotros nos adherimos a los autores que la consideran como ausencia de conducta, toda vez que al considerar a la voluntad o capacidad psíquica en el sujeto activo del delito, determinante para que se pueda configurar la conducta del mismo, al actuar éste por una fuerza humana que no puede resistir sirve de mero instrumento en la comisión del ilícito y por lo tanto existirá ausencia de conducta en el agente medio del delito.

b. La fuerza mayor.

Porte Petit la define de la siguiente manera; " Existe fuerza mayor o vis mayor, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo por una violencia física irresistible, natural o subhumana." (15)

Al respecto Pavón Vasconcelos nos dice: " En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta; actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el

15 *Ibidem* pág 267

tomovil y al recibir el impacto del mismo se estrella contra la puerta cerrándola y dejando a dentro a las personas, que se encuentran dentro de la bóveda pero hay ausencia de conducta porque no existe voluntad del agente para privar de la libertad a las personas que quedan dentro de la bóveda.

c.- Los movimientos o reflejos.

Fernando Castellanos Tena los define así; " son movimientos corporales involuntarios si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos ya no funcionan como factores negativos del delito." (I7)

Al respecto Pavón Vasconcelos manifiesta: " En los actos reflejos hay, como en los casos de (vis absoluta y -- fuerza mayor), movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta." (I8')

Por lo que hace a los movimientos o reflejos consideramos que el mismo caso ya citado, nos sirve de ejemplo, - cuando la puerta sea cerrada por un movimiento que no se pueda controlar y que sea resultado de un reflejo en la persona del encargado de cuidar la bóveda, desde luego deberá tomar las medidas necesarias para abrir a la brevedad posible la - puerta, en los movimientos reflejos, es importante tomar en cuenta que para que sirvan como ausencia de conducta, el agente debe estar en ésta situación tal que no pueda contro--

I7 Ibidem pág 173

I8 Ibidem pág 263

larlos o retardarlos, para que de esta manera no haya voluntad en el sujeto y se pueda conformar la ausencia de conducta.

Algunos autores consideran además como casos de -- ausencia de conducta, el sueño, el sonambulismo, y el hipnotismo, considerando que en cualquiera de estos casos el sujeto carece de voluntad en la realización de actos o hechos -- que resulten típicos, sin embargo existen autores como Ignacio Villalobos, que consideran al sueño, al sonambulismo y al hipnotismo como elementos de inimputabilidad argumentando que en estos casos, el sujeto actúa con voluntad pero sin capacidad de discernimiento, nosotros estamos de acuerdo con esta postura, pues consideramos que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son causas de inimputabilidad y no ausencia de conducta.

LA TIPICIDAD

Ya hemos hablado anteriormente del tipo penal y concluimos que el mismo es la descripción que el legislador hace de los delitos, ahora hablaremos de la tipicidad, que en ningún momento debemos confundir con el tipo, ya que este es la adecuación de la conducta del sujeto del delito a la hipótesis prevista por la ley penal.

La tipicidad es definida por Castellanos Tena como:
" El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha

en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es en suma, la acuñación o adecuación de la conducta de un hecho a la hipótesis legislativa." (19)

Para Pavón Vasconcelos, dice que la tipicidad es;--
" La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa." (20)

La tipicidad es además una pieza técnica, según Jiménez de Asúa, es como escuela del principio legalista, garantía de libertad, con relación a lo expresado con anterioridad consideramos que efectivamente la tipicidad es una garantía de libertad, toda vez que si tomamos en consideración nuestra Constitución actual en su artículo 14, determina que no se podrá imponer por simple analogía aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, nos encontramos con que la tipicidad es una garantía de libertad y que cuando no existe la misma no podrá haber delito y por lo tanto, tampoco será aplicable ninguna pena privativa de libertad.

Aplicando lo anterior al delito de privación de libertad, consideramos que la conducta será típica cuando se reúnan los requisitos establecidos en el precepto legal y que transcribimos para tener una idea más clara de lo anterior.

19 Ibidem pág 166

20 Ibidem pág 277

Art. 267.- " Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de 30 a 300 días-multa.

I.- Al particular que, prive a una persona de su libertad,

II.- Al particular que, por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales; sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y,

III.- Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere sea lícito o ilícito.

De lo anterior concluimos que para que exista tipicidad en el delito ya transcrito será necesario que el sujeto activo del delito sea particular, que actúe fuera de los casos previstos por la ley, (hay que recordar que la ley faculta a los particulares que detengan al que comete un delito infraganti, pero lo deben poner inmediata disposición de la autoridad competente), si acaso no se cumpliera con alguno de los requisitos anteriores no existiría el delito de privación de libertad, por faltar un elemento esencial del mismo que es la tipicidad.

ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, que se presenta cuando falta algún requisito constitutivo del tipo penal es decir, este existe pero la conducta no se encuadra con el tipo. La atipicidad ha sido definida por Castellano Tena, como: " La ausencia de tipicidad surge -- cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada." (21)

Para Jiménez de Asúa, se presenta la atipicidad -- cuando; "El comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica." (22)

De lo anterior se desprende que habrá ausencia de tipicidad, cuando la conducta no se amolde al tipo penal por faltar en aquella de algun requisito del mismo.

Son causas que originan la atipicidad las siguientes:

a.- Ausencia de calidad en los sujetos, tanto activo como pasivo.

b.- Ausencia del objeto material o ausencia del objeto jurídico.

21 Ibídem pág 172

22 Luis Jiménez de Asúa. ob cit. pág 277

c.- Ausencia de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

d.- Ausencias en cuanto a los medios de comisión establecidos en el tipo.

e.- Ausencia de los elementos subjetivos exigidos.

f.- Ausencia de la antijuricidad especial.

a.- Ausencia de calidad en los sujetos activo y pasivo del delito.

Esta se presenta cuando el sujeto activo o bien el pasivo no tienen la calidad exigida por el tipo penal como sucede en el delito de peculado en el que, el sujeto activo debe de ser un funcionario público, y en el sujeto pasivo lo encontramos en el delito de estupro en el que la calidad del sujeto pasivo es que debe ser casta y honesta, para que se pueda integrar debidamente el delito. En el caso del delito de privación de libertad, la calidad en cuanto al sujeto activo es que debe ser este un particular, y con relación al sujeto pasivo el tipo penal del delito en estudio, no requiere calidad especial toda vez que habla de cualquier persona, y en este caso cualquiera puede ser sujeto pasivo del delito de privación de la libertad.

b.- Ausencia del objeto material o del objeto jurídico.

El objeto material o jurídico es el bien que la ley

protege cuando este no se presente estaremos frente a una atipicidad como ejemplo diremos que en el delito de homicidio el tipo penal dice; que lo comete el que priva de la vida a otro si se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene no existirá la tipicidad, porque hará falta el objeto jurídico y por lo tanto jamás existirá el delito.

En el delito en estudio el bien jurídico protegido es la libertad, por lo tanto si se pretende privar de la libertad a quien no la tiene, no habrá tipicidad y por lo tanto tampoco existirá el delito.

c.- Ausencia de referencias temporales o especiales exigidas por el tiempo.

Algunos tipos penales establecen referencias de espacio y de tiempo para que se puedan constituir, tal es el caso del delito de asalto previsto por el artículo 286 del código penal para el Distrito Federal, en donde el tipo determina que sea en despoblado o en paraje solitario el lugar donde deba cometerse el delito, si falta esta circunstancia no se conformara la tipicidad por faltar la referencia especial, la referencia temporal la encontramos en el tipo del delito de infanticidio que determina que la muerte de un niño debe ser -- causada dentro de las 72 horas, posteriores a su nacimiento.

En la privación de libertad podemos percatarnos que no se dan las referencias temporales y especiales.

d.- Ausencia en cuanto a los medios de comisión establecidos en el tipo.

En el delito de privación de la libertad, encontramos como medio de comisión del mismo, que la detención se haga por medio de la violencia o la coacción impida realizar un acto lícito o lo obligue a ejecutar un acto ilícito.

e.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto exigido. Algunos tipos penales incluyen elementos subjetivos que se deben satisfacer para que el ilícito quede debidamente integrado, en el delito en estudio elemento subjetivo se encuentra en el dolo que debe presentar el sujeto activo del mismo, toda vez que la descripción del ilícito señala que por medio de la violencia o la coacción se impida a una persona a ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito lo cual trae como consecuencia que el delito no se pueda presentar, en forma culposa, sino que debe haber deliberación que supone naturalmente la existencia del dolo en la acción.

f.- Ausencia de la antijuricidad especial

Al respecto Castellanos Tena manifiesta lo siguiente por excepción, algunos tipos captan una especial antijuricidad como sucede por ejemplo, en el artículo 285 del código penal para el Distrito Federal (allanamiento de morada). Al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúa " sin

justificación ". Fuera de los casos en los que la ley lo permita entonces el obrar justificadamente, con la permisión legal, no se calma el tipo y las causas que en otros delitos - serían por su naturaleza, causas de justificación, tornarse-tipicidades en estos casos." (23)

En el delito en estudio, encontramos que hay ausencia de antijuricidad especial, cuando la privación de la libertad se realiza en los supuestos permitidos por la ley y - que son cuando se sorprende a una persona en flagrante delito, y por eso se le detiene aún que lógicamente debiera ser - puesta a la brevedad posible ante una autoridad competente.

ANTI JURICIDAD

Según Porte Petit define a la antijuricidad diciendo; " se tendrá como antijurídica una conducta que adecuada- al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación." (24)

Para Hanz Welzel, la " antijuricidad es un juicio-de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, en- base a una escala general, presisamente del orden social ju-rídico. El objeto que se valora, a saber, la acción, es en- cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exte-rior) y subjetivos (psíquicos)." (25)

23 Ibídem pág 198

24 Ibídem pág 282

25 Ibídem pág 283

Eugenio Cuello Calón, considera, " La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal." (26)

La antijuricidad es normalmente aceptada como la - conducta contraria al derecho penal, es decir, la contradic-- ción de una conducta o hechos humanos con las normas jurídi-- cas, es considerado como un juicio valorativo entre la conduc-- ta o hecho y la norma de derecho que lesiona. Si tomamos en - cuenta que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la conducta externa del hombre, para ser posible la - vida gregaria, tendremos que el contenido de las mismas esta-- rá determinado por valores jurídicos que se deben garantizar a los integrantes de cualquier sociedad como seguridad mínima y, la violación de estos valores constitutivos constituirán - la antijuricidad, (que tiene como caracteriztica) la objeti-- vidad o sea que la antijuricidad es objetividad, es decir que la antijuricidad es objetiva toda vez que recae sobre la con-- ducta, en virtud de que la contradicción de la misma con el - orden jurídico.

La antijuricidad ha sido dividida por la doctrina - del derecho penal en tres corrientes que son a saber:

- a.- Antijuricidad formal
- b.- Antijuricidad material

26 *Ibidem* pág 389

c.- Antijuricidad dualista (que la considera tanto material como formal)

a.- La antijuricidad formal, se presenta cuando la conducta vulnera un precepto penal prohibitivo o preceptivo, es decir cuando se realiza una infracción a la ley penal, habrá entonces antijuricidad cuando la conducta se amolda a un tipo penal y no existe una causa de justificación.

b.- La antijuricidad material se presenta cuando-- se violan las normas que las leyes interpretan, causando un daño o perjuicio social

c.- La antijuricidad dualista, según Franz Von Liszt, creador de la estructura dualista de la antijuricidad, - determina que el acto será formalmente antijurídico cuando - es contrario al derecho ya que con él se transgrede una norma dictada por el Estado, y desde el punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial)." (27)

Al respecto Ignacio Villalobos menciona, " La antijuricidad es oposición al derecho, y como el derecho puede - ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de - fondo, de contenido material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley - del Estado y material por cuanto afecta a los intereses pro-

27 Ibidem pág 176

tegidos por dicha ley." (28)

La teoría que se adopta es la dualista, en virtud de que la conducta será antijurídica cuando se adecúe a la -- descripción contenida en el artículo 267 fracción I, II, y III del código penal para el Estado de México, y es material en -- el sentido que afecta el bien jurídico de la libertad el cual es tutelado y protegido por la legislación penal para el Estado de México.

Aplicando lo anterior al delito de privación de libertad tenemos el siguiente ejemplo: una persona que mediante la violencia encierra a otra en un cuarto para que no denuncie ante la autoridad un delito que se va a cometer, como podemos observar la conducta es antijurídica ya que así se encuentra establecido en el delito en estudio.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación que se han clasificado, dada su aceptación legal de la siguiente forma:

- a.- Legítima defensa
- b.- Estado de necesidad
- c.- Cumplimiento de un deber
- d.- Ejercicio de un derecho
- e.- Obediencia Jerárquica

28 Ignacio Villalobos. ob cit. pág 249

f.- Impedimento legítimo

a.- La legítima defensa, es una de las principales causas de justificación y Jiménez de Asúa dice que ella es; - " La repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa de la racional proporcionalidad de los medios." (29)

Según Castellanos Tena, parece ser que todas las definiciones son más o menos semejantes, y dice que, " la legítima defensa es; " la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el -- agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección (30)

Nuestro Código penal para el Estado de México, en su artículo I6 fracción II contempla a la legítima defensa y dice lo siguiente; " Son excluyentes de responsabilidad penal

Fracción II.- " Obrar el inculpado en defensa de - su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro- repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, -- violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad - racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se de-

29 Luis Jiménez de Asúa. ob cit. pág 189

30 Ibídem pág 190

fendiere o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se causa a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación y hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión."

De las definiciones anteriores se ha determinado -- que los elementos de la legítima defensa son: la existencia de una agresión, un peligro de daño, derivado de esta y una defensa propia o de un tercero, para Carranca y Trujillo los elementos de la legítima defensa son:

- a.- Una agresión actual, violenta y sin derecho
- b.- Que la misma resulte un peligro inminente
- c.- Contra una persona, su honor o sus bienes
- d.- Rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero.
- e.- Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión, y
- f.- Que no la haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales." (31)

En primer lugar tenemos como elementos constitutivos de la legítima defensa a una agresión, que es la conducta que pone en peligro un bien jurídico protegido, también encontramos que esta agresión debe ser actual para que se pueda presentarse una legítima defensa, lo anterior en razón de que si la agresión fuera pasada la reacción a la agresión sería una venganza y no operaría la legítima defensa, por lo que hace al segundo elemento enumerado, que consiste en que de la agresión resulte un peligro eminente consistente en que dicho peligro esta por suceder prontamente, es decir que se tiene la certeza que va a suceder, y que del mencionado peligro se violan bienes jurídicamente protegidos de una persona, este rechazo se debe manifestar por la persona agredida o por un tercero quien se defiende, también es importante para que se pueda constituir la legítima defensa que el agredido no haya dado motivo inmediato y suficiente para la agresión porque si fuere el, quien iniciare la agresión tampoco se constituye la legítima defensa, esta circunstancia tiene relación con el último elemento que es, de que el agredido no haya previsto la agresión y no la hubiera podido evitar por otros medios legales en cuanto a la legítima defensa, discutido es cuando se constituye plenamente en razón que se deben llenar los requisitos señalados en líneas anteriores, -- así como que ésta sea necesaria y proporcionada; necesaria -

porque muchas veces una agresión se puede repeler sin usar la violencia, es decir, por otros medios legales y necesarios -- porque también en algunas ocasiones la defensa es excesiva, -- sino se usan los medios racionales para repelerla.

Si faltaren en algún caso de supuesta legítima de-- fensa, los elementos anteriores o alguno de ellos, sera ine-- xistente y no se podrá invocar como causa de justificación, -- originándose entonces que la conducta sea antijurídica y por-- lo tanto delictiva, no obstante que (como lo determina el -- artículo 6 del código penal para el Estado de México) se le castigara al responsable como delincuente imprudencial.

En el delito de privación de la libertad, la legíti ma defensa se puede presentar, en el supuesto de que una per-- sona sea agredida para causarle un daño a un bien jurídico -- que puede ser propio o de un tercero y que es como medio de -- defensa el agredido encierra a su agresor en algún lugar, no-- se podrá hablar en éste caso de privación de libertad, toda -- vez que operó una legítima defensa y por lo tanto ya no se po-- drá constituir el delito, siempre que el agredido ponga en in-- mediato conocimiento a la autoridad competente, el hecho de -- haber privado a alguien de su libertad, por serle indispensable para salvar un bien jurídicamente protegido que puede ser propio o de un tercero, y de esta manera constituir una legíti ma defensa, aspecto negativo de la antijuricidad, y del de--

lito mismo.

b.- Estado de necesidad, es una causa de justificación en la comisión de un delito que consiste según José Almaraz como; " una situación de peligro cierto y grave cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio." (32)

Para Eugenio Cuello Calón es; " El estado de necesidad, es el peligro actual e inminente para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." (33)

Nuestro código penal para el Estado de México, en su artículo 16 fracción III contempla el estado de necesidad y a la letra dice lo siguiente:

Fracción III.- " El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiera sido causado por el necesitado; esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro."

32 José Almaraz. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA CIENCIA PENAL. México 1984. pág 158.

33 Eugenio Cuello Calón. ob cit. pág 203

Como podemos apreciar en las definiciones anteriores se habla de un peligro que debe sufrir un bien jurídicamente protegido, pero que para la conservación del mismo es necesario el sacrificio de otro bien jurídicamente protegido de menor valor, esto ha traído a la doctrina penal una valoración de bienes jurídicos, cuya importancia radica en el hecho de que si el bien jurídico sacrificado es menor el que se protege escaremos frente a una causa de justificación, el estado de necesidad, pero si el bien jurídico lesionado es de mayor valor que el salvado, entonces el delito si se configurará, en el supuesto de que ambos bienes sean de igual valor, nos encontramos frente a una inculpabilidad o excusa absoluta, la conducta en éste caso es antijurídica, pero se constituye el delito.

En ejemplo de estado de necesidad como causa de justificación de la comisión de un ilícito, lo que constituye el aborto terapéutico, en el que se encuentran en peligro dos bienes jurídicamente protegidos que son la vida de la madre y la vida del ser en formación, se justifica el sacrificio del ser en formación porque es de mayor valor el bien jurídico que constituye la vida de la madre.

En el delito de privación de la libertad, se puede presentar como justificación en la comisión del ilícito, el estado de necesidad, solamente en el caso de que alguien como

único medio de salvación tuviere necesidad de dejar encerrada a otra persona en este sentido se presentaría la justificación y el delito no existiría.

c.- Cumplimiento de un deber.

Según Carranca y Trujillo al respecto nos dice; "se trata del cumplimiento de un deber legal, en orden a los sujetos, los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, ejemplo el agente policía catea un domicilio obedeciendo la orden recibida, otro ejemplo, la aprehensión de un delincuente infraganti, en uno y otro caso las acciones son lícitas, carecen en absoluto de antijuricidad." - (34)

El código penal para el Estado de México, en su artículo 16 fracción IV contempla el cumplimiento de un deber y dice lo siguiente:

Fracción IV.- " Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley, - esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro."

De lo anterior se desprende que esta causa de justificación es un impedimento para la configuración de los ilícitos, consiste esta justificante en el hecho de que el cum

34 Raúl Carranca y Trujillo. ob cit. pág 638

plir con un deber establecido por la ley, se viola un bien jurídico protegido por la misma, al parecer encontramos aquí una contradicción, toda vez que si la ley protege ciertos bienes jurídicos, al decir que el cumplimiento de un deber consiste, en un hacer negativo o positivo que la ley nos impone, viola un bien jurídicamente protegido entraremos en contradicción, pero en esta situación entra también el interés preponderante, es decir, se sacrifica un bien de menor valía, por la conservación del preponderante, es decir que la conducta o hechos tipificados en la ley, constituyen situaciones prohibidas cuando se contiene en ellas mandatos prohibitivos por el cumplimiento de un deber, adquieren por este hecho un carácter lícito, y por lo tanto se elimina la responsabilidad penal que pudieran tener si actúan sin que justifique su situación el cumplimiento de un deber.

En el delito en estudio no consideramos que pueda presentarse éste por el cumplimiento de un deber, esto normalmente sucede con los agentes de la autoridad al cumplir, por ejemplo con una orden de aprehensión pero en este sentido nos encontraríamos frente una atipicidad toda vez que el delito de privación de la libertad no debe existir previamente a la detención alguna orden expedida por autoridad competente.

d.- Impedimento legal.

Raúl Carranca y Trujillo al respecto manifiesta; "

el impedimento legítimo se refiere sólo a omisiones, nunca a actos. Tales omisiones han de reconocer una causa legítima.-

(34)

El código penal para el Estado de México, en su artículo 16 fracción VIII contempla el impedimento legítimo y al respecto dice lo siguiente:

Fracción VIII.- " Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable.

Este justificante se presenta normalmente en las conductas omisivas, toda vez que solamente a través de la omisión se puede violar un deber de obrar, ejemplo de ello es el secreto profesional y el secreto de confesión.

e.- Obediencia Jerárquica

Al respecto Martínez de Castro manifiesta lo siguiente: " la comisión, adoptando en éste punto las doctrinas del célebre Ortolan, ha puesto como un principio que la obediencia pasiva a un superior legítimo en el orden jerárquico no es punible aunque el mandato constituya un delito, sino cuando esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía, porque la presunción está siempre a favor del que obedece las ordenes de su legítimo superior." (35)

Nuestro Código penal para el Estado de México en -

34 Ibídem pág 646

35 Ibídem pág 641

su artículo 16 fracción VII contempla la obediencia jerárquica y al respecto dice lo siguiente:

Fracción VII.- " Obedecer a su superior legítimo - en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente."

Esta obediencia puede constituir a veces una causa de justificación y otras una inculpabilidad, el caso de obediencia jerárquica se presenta cuando el inferior tiene el deber de realizar lo que se ordena, por ser de la propia ley de donde deriva esta situación.

En el delito de privación de libertad es improbable esta causa de justificación, ya que la desobediencia jerárquica se presenta normalmente entre los militares y como el delito en estudio lo comete un particular es muy difícil que se pueda presentar algún caso al respecto.

f.- Ejercicio de un derecho

Raúl Carranca y Trujillo al respecto nos dice; " - que en nuestro sistema legislado el derecho de corregir está limitado al empleo de medidas mesuradas. En el ejercicio de tal derecho no tiene cabida la legítima defensa por parte de quien es objeto de él pero rebasado el límite objetivo que - los concretos casos de exceso autorizan, la acción pasa a - ser plenamente delictuosa, con sus consecuencias penales y-

civiles." (36)

En el código penal para el Estado de México, en su artículo 16 fracción IV contempla el ejercicio de un derecho y que a la letra dice:

Fracción IV.- " Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. - Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro."

De lo anterior se desprende que es la facultad conferida por la ley para ejercitar el derecho que la misma reconoce y ampara es común citar en este sentido como ejemplo las lesiones inferidas en los deportes, en esta hipótesis los deportistas actúan bajo el amparo del ejercicio de un derecho que la ley les confiere en esta situación no existe delito - porque el agente actuó en ejercicio de un derecho conferido por la propia ley, ya que es con el consentimiento de la misma se autoriza este tipo de eventos.

En el caso del delito en estudio, el ejercicio de un derecho lo encontramos en el momento en que un padre, con la finalidad inmediata de corregir a sus hijos los encierra en un cuarto como castigo por haberse portado mal, en este sentido la privación de la libertad no constituirá delito, - toda vez que la conducta del padre no revistirá la antijuricidad necesaria para la constitución del mismo.

LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es considerada como otro de los e lementos esenciales del delito, y para Fernando Castellanos-Tena; " Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal." (37)

La imputabilidad según Max Mayer, " Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente." (38)

Carranca y Trujillo, nos dice, todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, - abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo-jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (39)

De lo anterior se desprende que la imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico - penal, que lo capaciten para responder del mismo.

Por cuanto hace a los elementos de la imputabilidad algunos autores consideran los siguientes:

37 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 219

38 Loc cit.

39 Raúl Carranca y Trujillo. ob cit. pág 222

a.- Desarrollo mental y,

b.- La edad

a.- El desarrollo mental, consiste en la evolución-física e intelectual de la persona, es decir, que ésta no se encuentre afectada por algún trastorno mental, que le impida discernir sobre la realidad, de tal manera que al derecho penal le interesa que, para que una persona sea imputable debetener la capacidad mínima de salud mental que debe presentar-el sujeto en el momento de cometer el ilícito, y esta capacidad consiste en saber que va a cometer un delito y que además tenga el deseo de realizarlo esta capacidad de entender y de-querer la conducta ilícita es determinada en el individuo por la salud mental.

b.- La edad, es un elemento importante para que se-pueda dar la imputabilidad, en virtud de que la legislación -penal establece una mayoría de edad (que en la mayor parte -de los Estados es de 18 años de edad) a partir de la cual se les considera imputables por la comisión de algún delito, y -en caso contrario es decir, que no reuna este requisito la -persona que cometa el ilícito será inimputable y no se le san-cionará de acuerdo a la ley penal.

Por lo que al respecto no estamos de acuerdo ya que en la actualidad una persona de 12 años de edad, ha discernido, y, en consecuencia distingue perfectamente entre lo bueno

y lo malo, en consecuencia si comete un delito este debe ser sancionado de acuerdo a la ley penal, y, no enviarse al Consejo Tutelar para menores infractores, y continúa delinquiendo.

En el delito de privación de libertad, la imputabilidad se presentará, en el momento en que el sujeto activo - del delito cuente con el mínimo de salud mental y con la capacidad de entender y de querer realizar la conducta ilícita y cuente también con la edad propia para estar en posibilidades de darse cuenta de la antijuricidad de su conducta, y no obstante lo anterior la realice adecuándose con su conducta - al tipo penal.

LA INIMPUTABILIDAD

Jiménez de Asúa define la inimputabilidad así; " - son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra - el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró." (40)

Según Castellanos Tena los define de la siguiente manera; " son causas de inimputabilidad, todas aquellas capa

40 Luis Jiménez de Asúa. ob cit. pág 339

ces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." (4I)

Nuestro Código penal para el Estado de México en su artículo 17 fracción I, II, y III contempla la inimputabilidad y a la letra dice:

Art. 17.- " Son causas de inimputabilidad:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona;

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción."

De lo anterior se desprende que la inimputabilidad se presenta cuando una persona al momento de realizar la conducta típica, no reúne las condiciones de salud física y mental que la ley determina como necesarios para que las personas sean responsables del delito cometido, ahora bien, los factores que eliminan en el sujeto las facultades intelectuales y volitivas mínimas requeridas para que sea imputable, constituye las causas de inimputabilidad, que la doctrina jurídica ha clasificado de la siguiente manera:

4I *Ibidem* pág 223

o por toxinfeción o bien por un trastorno mental de carácter patológico.

En el primer caso las personas que se encuentran en estado de inconciencia permanente al momento de realizar la conducta típica, serán inimputables por faltar en ellos la capacidad de entender que con su conducta están violando un bien jurídicamente protegido y la ley señala que a las personas que se encuentren en este supuesto se les debe recluir en un manicomio, o en un departamento especial por todo el tiempo que sea necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo.

En los casos de estado de inconciencia transitorios aquéllos provocados por sustancias tóxicas o embriagantes, necesarios para que opere una inimputabilidad que este estado en resultado accidental del empleo de las sustancias tóxicas o embriagantes o enervantes, de lo contrario, es decir, si hay voluntad en el sujeto para provocarse ese estado de inconciencia el acto constituiría una acción libre en causa y ya no estaríamos frente a una inimputabilidad, lo anterior en razón de que el agente del delito tiene la intención de cometerlo y para ese efecto voluntariamente se embriega o se droga para realizar el ilícito penal, en ese supuesto persistirá la responsabilidad penal del sujeto del delito y solamente en los casos de accidente en la provocación del estado

inconsiente podríamos hablar de una inimputabilidad.

El estado de inconciencia por tóxinfecciones se presenta como consecuencia de algunas enfermedades como son por ejemplo, la tifoidea, la rabia, o la poliomeilitis, si se cometiera un delito en estas condiciones el agente será inimputable por carecer de voluntad para realizarlo el delito.

Por lo que corresponde al trastorno mental patológico para que opere la inimputabilidad éste debe ser, pasajero y patológico, esto es, que tenga su origen en alguna enfermedad pero que además sea de carácter pasajero.

b.- El miedo grave.

Al respecto Fernando Castellanos Tena manifiesta, " el miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, - mientras el temor fundado encuentra su origen en procesos materiales puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad afectando la capacidad o aptitud psicológica." (43)

El fundamento legal del miedo grave lo encontramos en el artículo 16 fracción III, del código penal para el Estado de México y que a la letra dice:

Art. 16.- " Son causas excluyentes de responsabilidad:

Fracción III.-El miedo grave o temor fundado e irre

43 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 230

17 fracción III del Código penal para el Estado de México, y que a la letra dice:

Fracción III.-"La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción."

Por lo que respecta a la sordomudez, esta considera da como causa de inimputabilidad, tomando en cuenta que la sordomudez provoca en quienes la padecen, por su incapacidad de oír y para hablar, una limitación en cuanto a su preparación y normalmente son caracteres de ella por lo que se les considera inimputables al momento de cometer delitos, sin embargo algunos autores entre ellos Castellanos Tena, hace hincapié en el supuesto que no le es de nacimiento, y que tiene preparación, en este supuesto, la internación carceraria de objeto; desde nuestro punto de vista los sordomudos no deberían ser inimputables, toda vez que si se considera que la voluntad de hacer y querer un resultado y la capacidad para ello no depende del habla o del oído sino de la mente y al no estar ellos afectados de su capacidad mental, si son, desde nuestro punto de vista personas responsables de los delitos que cometen.

d.- La minoría de edad.

Fernando Castellanos Tena al respecto manifiesta lo siguiente; " Los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del derecho

penal no se configuran los delitos respectivos." (44)

Nuestro código penal para el Estado de México en su artículo 4 contempla la minoría de edad, y a la letra dice:

Art. 4.- " No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si éstos, siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

Otro aspecto de la inimputabilidad lo constituyen - los menores de edad, quienes por cometer un delito son internados en una escuela para su rehabilitación, al respecto nuestro comentario es en el sentido de que debido a la preparación actual y al desarrollo de los jóvenes consideramos que la imputabilidad es operable en los menores de quince años y no de dieciocho años porque los jóvenes entre los quince y dieciocho años en la actualidad saben perfectamente distinguir entre lo bueno y lo malo, es decir, si cometen una conducta antijurídica están conscientes de ello y por lo tanto son imputables y responsables del delito que cometen. Aplicando esta situación al delito en estudio, consideramos el siguiente ejemplo; dos personas (menores de edad entre 16 y 17 años) - al asaltar un negocio encierran al encargado y empleados en la oficina o en los sanitarios, para que de esta forma se den a la fuga sin problema alguno.

44 Loc cit.

LA CULPABILIDAD

En líneas anteriores analizamos la imputabilidad y dejamos asentado que es la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta antijurídica, al momento de realizar el ilícito, ahora hablaremos de la culpabilidad que está íntimamente relacionada con la imputabilidad, por ser un presupuesto de la culpa, en virtud de que para determinar la culpabilidad de un sujeto, es necesario que éste sea imputable al momento de realizar el delito.

La culpabilidad es un elemento esencial del delito y ha sido definida, como; " El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (45)

Según Villalobos, " La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (46)

Castellanos Tena, considera que la culpabilidad; "- Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su

45 Loc cit

46 Ibídem pág 272

acto." (47.)

De las definiciones anteriores se desprende que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta del agente del delito derivado de su comportamiento contrario a la ley, lo anterior viene a justificar la indicación hecha con anterioridad al referir a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, tomando en cuenta que para poder considerar a un individuo culpable debe ser antes que nada imputable, para que tenga la capacidad de reprocharse su conducta contraria a la ley y si enfocamos el sujeto activo desde este punto de vista habremos de concluir que para que un sujeto pueda ser culpable en la comisión de un delito debe ser imputable del mismo.

En relación a los elementos de la culpabilidad algunos autores consideran los siguientes:

- a.- Conocimiento
- b.- Voluntad

a.- Conocimiento, esta concepción en la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad ya supuesta, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor, es decir que este tiene el conocimiento de la norma jurídica y que desea el resultado

b.- Voluntad, consiste en la realización de la conducta, la cual es antijurídica y que aún más se desea se produzca el resultado, que en este caso es el delito en estudio

En cuanto a las corrientes que ocupan el campo de la culpabilidad son: el psicologismo y el normativismo.

a.- La teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Esta doctrina nos manifiesta que; " el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso."

De lo anterior se desprende que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado.

b.- La teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigirse el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

Como podemos observar para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una moti-

vación del sujeto.

Por lo tanto nosotros estamos de acuerdo con la doctrina psicológica de la culpabilidad, en virtud de que se debe de tomar en consideración la intención del sujeto activo - del delito para poder determinar la ilicitud del hecho o conducta.

La culpabilidad en el sujeto del delito se presenta en dos formas que son: el dolo y la culpa, y hay quienes pretenden incluir una tercera que es la preterintencionalidad.

a.- Dolo

b.- Culpa

a.- Dolo, al respecto Pavón Vasconcelos nos dice; - Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, - con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de casualidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (48)

Para Raúl Carranca y Trujillo en relación al dolo - manifiesta " que puede ser considerado como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada in-

48 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 394

tención para reputarle dolosa." (49)

El código penal para el Estado de México en su artículo 7, fracción I; párrafo primero contempla los delitos-dolosos y a la letra dice:

Art. 7.- " Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se causa un resultado -querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

De lo anterior se deduce que la culpabilidad es de caracter doloso, cuando el sujeto del delito conocido plenamente los alcances de su conducta, la realiza, violando con ella un bien jurídicamente protegido, la conducta dolosa es una circunstancia que agrava la responsabilidad del sujeto -del delito, lo anterior en virtud de que el sujeto activo en todo momento está consiente que su conducta viola un precepto de derecho y a pesar de ello se resuelve en la comisión -del mismo.

b.- La culpa

Pavón Vasconcelos define la culpa así; " Es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impues-

tos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres." (50)

Así mismo el código penal para el Estado de México contempla la culpa en su artículo 7 fracción II, párrafo segundo y a la letra dice:

Art. 7.- " Los delitos pueden ser:

II.- Culposos."

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

De lo anterior se deduce que también se puede presentar la culpabilidad a través de una conducta culposa, esto sucede cuando por falta de pericia o del cuidado mínimo que se debe tener, se comete un delito, en este sentido el sujeto activo del delito no quiere el resultado de su conducta, sin embargo, éste se produce por descuido o negligencia en él mismo, los delitos culposos tienen una penalidad atenuada tomando en cuenta que el sujeto actúa con voluntad pero sin querer el resultado lesivo de algún bien jurídico tutelado por la ley.

La doctrina ha querido integrar una tercera forma de la culpabilidad que es conocida como la preterintencionalidad, consistente en que el resultado de la conducta ilícita

ta rebasa los límites de lo previsto por el sujeto activo del delito, no obstante lo anterior algunos autores como Castellanos Tena, e Ignacio Villalobos, consideran como únicas formas de culpabilidad, al dolo y la culpa, y mencionan que la preterintencionalidad es una mezcla de ambos, lo cual constituye un error. Por nuestra parte estamos de acuerdo con esta postura toda vez que consideramos conjuntamente con los autores señalados que no son delitos preterintencionales, sino más bien delitos con resultados preterintencionales.

Cabe señalar que el código penal para el Estado de México en su artículo 7 fracción III, párrafo tercero contempla la preterintencionalidad y a la letra dice:

Art. 7.- " Los delitos pueden ser:

Fracción III.- Preterintencionales

El delito es preterintencional cuando causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

LA INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad lo constituye la inculpabilidad, y si tomamos en consideración que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad la ausencia de ésta será por lo tanto una causa de inculpabilidad.

Fernando Castellanos Tena al respecto manifiesta:-

" La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su ausencia." -
(51)

Para Pavón Vasconcelos la inculpabilidad son: " Las causas que impiden la integración de la culpabilidad." (52)

De lo anterior se deduce que para que un individuo sea responsable de un delito es necesario que lo cometa con el conocimiento de estar violando un bien jurídico y con la voluntad de hacerlo la falta de cualquiera de estos elementos integra la inculpabilidad, toda vez que la doctrina jurídica señala que se estaría en presencia de una inculpabilidad si el sujeto del delito actúa por un error esencial de hecho, - que es insuperable e invencible, o por la no exigibilidad de otra conducta, así que en cualquiera de estas hipótesis estaríamos en presencia de falta de voluntad o incapacidad intelectual del sujeto del delito y no se integraría la imputabilidad, y por lo tanto tampoco habría delito en la conducta -

51 Ibídem pág 253

52 Ibídem pág 433

presentada, la doctrina jurídica señala como causas de inculpabilidad; el error y la no exigibilidad de otra conducta.

a.- Error

b.- La no exigibilidad de otra conducta.

c.- El caso fortuito

a.- El error.

Pavón Vasconcelos al respecto del error manifiesta:

" Consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo." (53)

Castellanos Tena define al error como: " un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero se conoce equivocadamente." (54)

Nuestro código penal para el Estado de México en su artículo 8 y 67 contempla el error y a la letra dice:

Art. 8.- " En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, la circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución."

Art. 67.- " En caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser a-

53 Loc cit.

54 Loc cit.

umentada hasta la mitad de la correspondiente al delito que se quiso cometer."

De lo anterior se desprende que el error, es la idea errónea o falsa respecto de algo, o bien como el falso conocimiento de la verdad en este orden de ideas dentro del ámbito jurídico-penal el error es manifestado cuando una persona desconoce la antijuricidad de la conducta presentada, - en este supuesto se producirá la inculpabilidad en el sujeto del delito por faltar en él, el elemento cognocitivo de la conducta realizada.

b.- La no exigibilidad de otra conducta.

Al respecto Ignacio Villalobos nos dice: " la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, - por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo - con los fines del derecho y con el orden social." (55)

Por su parte Luzón Domingo manifiesta; " la no exigibilidad de otra conducta, la estima fundada en los motivos dados en el caso particular, con independencia del dolo o la culpa, con lo cual, en absoluto ataca o desvirtúa la si

tuación fáctica voluntaria sobre la que se edifica el nexo de casualidad moral, determinante en último término, de la culpabilidad." (56)

El fundamento legal de casos de no exigibilidad de otra conducta lo encontramos en el artículo 16 fracción III, - (temor fundado y estado de necesidad) de lo cual en su momento oportuno ya hablamos, y en el artículo 150 todos del código penal para el Estado de México y que a la letra dice:

Art. 150.- " Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa."

I.- " Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia y,

II.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento."

De lo anterior se deduce, que la no exigibilidad de otra conducta, es una situación que para algunos autores constituye una inculpabilidad en el sujeto del delito, argumentando que cuando la ley no puede exigir a los sujetos un comportamiento distinto al realizado, no existe culpabilidad, en ra

zón de que no puede haber reproche en la conducta presentada por que no había otra forma de actuar sin dañar un bien jurídicamente protegido, y porque esencialmente la culpabilidad consiste en el juicio de reproche entre el sujeto y su acto y al no existir este reproche no puede haber culpabilidad. - No obstante lo anterior, hay quienes consideran que la no exigibilidad de otra conducta no es causa de inculpabilidad - argumentando que la culpabilidad se constituye primordialmente por el elemento cognocitivo y volitivo en el sujeto, y - cuando estamos frente a la no exigibilidad de otra conducta - el individuo actúa con conciencia y voluntad y no es por lo tanto causa de inculpabilidad, por que el delito en sí se comete y no se puede desintegrar ya que no falta ninguno de sus elementos esenciales, y por último afirman que, la no exigibilidad de otra conducta integra en todo caso una causa de - justificación en la comisión del ilícito que debe excluir la pena, posición que manejan Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, entre otros, y con la que estamos de acuerdo hace que consideremos que en esta situación el delito se comete y se integra totalmente, por lo que se debe considerar a la no exigibilidad de otra conducta como una justificante en la comisión de un delito, y en este sentido no se debe aplicar la sanción correspondiente al delito cometido.

El delito de privación de libertad, es susceptible

de realizarse por la no exigibilidad de otra conducta, siempre que la comisión del mismo no se pueda exigir al sujeto - de una conducta distinta que sea menos perjudicial, un ejemplo es el caso en el que un padre de familia que para corregir la educación de su menor hijo, se ve en la necesidad de internarlo (llámase tutelar o guardería), el sujeto del delito no obstante el cometer una conducta típica y antijurídica, constituye una autentica no exigibilidad de otra conducta, ya que la ley no le puede impedir que lo interne, en este sentido la conducta no obstante ser típica y antijurídica estará amparada por la excluyente de responsabilidad que es la no exigibilidad de otra conducta y por lo tanto no se aplicará la pena correspondiente.

c.- El caso fortuito.

Raúl Carranza y Trujillo define el caso fortuito - de la siguiente manera: " No otra cosa que mero accidente, - hecho casual o contingente es el caso fortuito, desde el punto de vista del sujeto a quien no puede imputarse ni intención (dolo), ni imprudencia (culpa), por lo que el elemento psíquico del delito se encuentra, desde luego, ausente y por ello, ausente también la voluntad, constituye por esto el caso, el límite mínimo de la culpabilidad." (57)

Al respecto Antolisei manifiesta; " Cuando en la -

actividad del hombre no se encuentra dolo ni culpa, por no haber querido el resultado ni haberlo causado negligente o imprudente, surge el fortuito, sin haber lugar a ningún reproche, ni siquiera de ligereza, con relación al autor del hecho (58)

El fundamento del caso fortuito lo encontramos en la no exigibilidad de otra conducta, la cual ya analizamos.

De lo anterior se deduce, que en el caso del delito en estudio no es posible que se presente por caso fortuito ya que debe haber dolo, para que se pueda dar el caso de privación de la libertad.

LA PUNIBILIDAD

Otro aspecto del delito lo constituye la punibilidad, que para algunos autores constituye un elemento esencial del delito.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la punibilidad es " La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en la norma jurídica dictadas para garantizar la permanencia del orden social, desde el punto de vista formal, es la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), conforme lo determina el artículo 7 del código penal, se trata de un carácter esencial o elemento integral del delito." (59)

la creación y conservación del orden social.

En el delito de privación de libertad, la punibilidad es establecida en el artículo 267 del código penal para el Estado de México y que a la letra dice:

Art. 267.- " Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de 30 a 300 días-multa."

I.- Al particular que, prive a una persona de su libertad.

II.- Al particular que, por cualquier medio, obligue, a una persona a prestarle trabajos y servicios personales, sin la debida retribución, o celebre contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo y,

III.- Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o lo obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito."

De lo anterior se desprende que la legislación penal para el Estado de México, establece que la punibilidad dependerá de la forma de comisión del delito en estudio, ya que como pena mínima establece tres meses y como máxima cuatro años y multa de 30 a 300 días-multa.

En conclusión se ha considerado a la punibilidad como el castigo por la comisión de un delito, o como la ame-

naza de pena que el Estado determina para los infractores de la ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El aspecto negativo de la punibilidad lo constituye las excusas absolutorias, que según Fernando Castellanos define así: " Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." (62)

Max Ernesto Mayer nos da el siguiente concepto de excusas absolutorias: " Son causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que no hacen más que excluir - la pena." (63)

Según Augusto Kohler, " Son circunstancias en que, a pesar de subsistir la antijuricidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor." (64)

Luis Jiménez de Asúa nos dice; " Son causas de imputabilidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública." (65)

62 *Ibíd*em pág 198

63 *Ibíd*em pág 239

64 *Ibíd*em pág 199

65 *Ibíd*em pág 433

Al respecto C. Degois opina que son causas absolutorias: " aquellos determinados por la ley que sin borrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su autor producen, sin embargo, una excepción de la penalidad que ordinariamente se asocia a la perpetración de una infracción." (66)

De donde se desprende que las excusas absolutorias son situaciones que afectan directamente a la aplicación de la pena pero que no alteran la esencia del delito, toda vez que este, subsiste independientemente de que se aplique o no la sanción.

Como ejemplo de excusa absolutorias, se manejan el robo entre familiares por consanguinidad, el encubrimiento - también entre parientes, el contagio venereo entre conyuges.

En el delito de privación de libertad no encontramos amparada la conducta típica por alguna causa absolutoria por consiguiente, al responsable de la comisión del delito - en estudio se le aplicara la sanción establecida en el código penal para el Estado de México.

LA TENTATIVA EN EL DELITO DE PRIVACION
DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE MEXICO

Antes de iniciar el estudio de la tentativa, consideramos necesario hacer referencia al Iter criminis el cual - comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento.

Al respecto del Iter criminis Pavón Vasconcelos nos dice: " El Iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento." (1)

Fernando Castellanos define el Iter criminis así: - " El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; - recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento." (2)

1 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 467

2 Ibidem pág 275

Las fases del Iter criminis que nos señalan la mayoría de los autores son las siguientes:

a.- Fase interna o subjetiva

b.- Fase externa u objetiva

a.- La fase interna o subjetiva.

Según Castellanos Tena la define así; " A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna." (3)

El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito, puede suceder que la idea sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la llamada deliberación por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral y utilitario que pugna contra ella, la deliberación supone por tanto, facultad de determinar la voluntad libremente. Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor según sea el ímpetu inicial de ella y la calidad de lucha desarrollada en la psíquica del sujeto, pero si en éste persiste la concepción criminosa, después de haberle agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

De lo anterior se deduce que la fase subjetiva no tiene trascendencia penal, en virtud de que al no materializarse la idea criminal, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente.

b.- Fase externa u objetiva

Según Jiménez de Asúa la define así: " Consiste en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra." (4)

Al respecto Maggiore, nos dice; " es el proceso ejecutivo del delito. Tal proceso comprende; preparación, ejecución, y consumación, aún cuando algunos agregan uno más el agotamiento.

Los actos preparatorios tienden a preparar el delito y sólo subjetivamente, contemplados desde el punto de vista del autor es posible darles tal significación, exteriormente y de común nada revelan sobre la intención delictuosa del autor.

Los actos ejecutivos, son generalmente unívocos, - por cuanto por sí mismos resulten capaces de expresar objetivamente la intención de su autor de delinquir y entrañan peligro de lesión.

El delito se consuma cuando, produciéndose el resultado o agotando la conducta, se verifica la lesión jurídica,

4 Luis Jiménez de Asúa. ob cit. pág 26I

o dicho en otros términos, hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos-
esenciales.

El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del Iter criminis. No agotar el hecho, como precisa Jimenéz de Asúa, es detenerse en la violación jurídica agotarlo, es lograr el propósito final perseguido.

Una vez que se ha establecido una concepción del Iter criminis, entraremos al estudio de la tentativa.

Los delitos comúnmente suelen realizarse, aunque en algunas ocasiones, y por causas ajenas a la voluntad de los sujetos de los mismos no se realizan, ya sea por algún imprevisto o por alguna causa que impide al sujeto del delito la consumación de la conducta típica antijurídica y culpable, cuando se presenta esta situación nos encontramos ante una tentativa del delito, misma que se presenta solamente en los delitos dolosos, porque en el caso de los delitos se conforman con la ejecución de los mismos es decir, no puede haber tentativa en un delito culposo porque la misma requiere de actos encaminados a la realización del delito.

Para Jimenéz de Asúa define a la tentativa diciendo " Es la ejecución incompleta de un delito." (5)

Según Fernando Castellanos la define de la siguiente

5 Luis Jimenéz de Asúa. ob cit. pág 595

te manera; " Son actos ejecutados (todos o algunos) encami-
nados a la realización de un delito, si este no se consuma -
por causas ajenas al querer del sujeto." (6)

Para Imallomeni, " Es la ejecución frustrada de una
determinación criminosa." (7)

En el delito de privación de libertad en el Estado
de México, la tentativa será sancionada de acuerdo al grado-
que se halla cometido es decir, intentado ya que no es lo -
mismo que solamente halla llegado a la fase subjetiva o in--
terna la cual no tiene ninguna trascendencia penal, y sin en
cambio la fase objetiva o externa si es susceptible de apli--
carle una sanción.

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Se ha estimado que el sancionar la tentativa (aca-
bada o inacabada) en forma atenuada, obedece a un principio
de justicia por no existir en ella la consumación. A dicha -
razón generalmente se agrega una consideración de política -
criminal, como lo es impedir mediante, la disminución de la
pena, la reiteración de los mismos hechos, por el autor.

Al respecto la doctrina nos dice:

a.- La tentativa debe ser sancionada con pena infe-
rior al delito consumado.

6 Fernando Castellanos Tena. ob cit. pág 279

7 Ibidem pág 245.

Este punto fué, proclamado por Beccaria, invocado-
la necesidad de ofrecer al delincuente motivos para apartar-
lo de la ejecución de nuevos actos que puedan llevarlo a con-
sumar su propósito delictuoso.

b.- La tentativa debe ser sancionada con pena igual
a la del delito consumado.

Adolfo Prins, señala, la igualdad del grado que en
la representación del autor se da tanto en la tentativa como
en el delito consumado pues en aquélla la imperfección se ha
debido a causas independientes de su voluntad, justificándo-
se en esas condiciones la igualdad de penas. Puglia también-
pretende identidad de sanciones porque la falta del daño ma-
terial en la tentativa no aminora la gravedad de la violación
a la ley.

c.- La tentativa debe ser sancionada de acuerdo con
la peligrosidad revelada por el delincuente.

Garófalo al respecto opinó, sobre la identidad de-
la tentativa con el delito mismo, cuando el peligro dimanante
de ambos sean iguales.

Enrique Ferri en su relación al proyecto de 1921 -
sostuvo que la sanción de una tentativa de delito debe depen-
der de la mayor o menor peligrosidad manifestada a través-
de los actos realizados.

El fundamento de la punibilidad, lo encontramos en

los artículos 9 y 10 del código penal para el Estado de México y que a la letra dicen:

Art. 9.- " Es punible, además del delito consumado la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas al inculpado.

En el caso de que no llegare a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado, se estimará que los actos por él realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquéllos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban."

Art. 10.- " Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos."

Como podemos observar, la punibilidad para la tentativa es menor con relación a la que se aplicaría al delito consumado, toda vez que la pena máxima aplicada a la tentativa puede ser de acuerdo al criterio del juez quien valorará los actos realizados para la consumación del delito, con relación a la pena mínima de la tentativa, el código penal no hace mención a ella, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su primera sala a establecido-

como pena mínima para la tentativa tres días de prisión.

TENTATIVA ACABADA

Pavón Vasconcelos define la tentativa acabada así;
" Si se han verificado todos los actos, sin que ambas el resultado se haya producido a virtud de causas ajenas a su voluntad." (8)

Al respecto Castellanos Tena nos dice; " Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los actos o medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, - pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad." (9)

Nuestro código penal para el Estado de México en - su artículo 9 contempla la tentativa acabada y a la letra di ce:

Art. 9.- " Es punible, además del delito consumado la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no - se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado."

De lo anterior se deduce que la tentativa acabada - consiste en realizar todos y cada uno de los actos encamina-

8 Francisco Pavón Vasconcelos. LA TENTATIVA. Ed. Porrúa S.A, México 1980. pág 22.

dos a la producción de un resultado material, que finalmente no se realiza por causas ajenas a la voluntad del sujeto del delito, en este tipo de tentativa no podemos hablar del desistimiento por parte del sujeto activo del delito, y sólo podrá hablarse según Castellanos Tena de un arrepentimiento activo y eficaz que se manifiesta cuando el agente una vez realizados todos los actos encaminados a la producción del resultado se arrepiente y evita la consumación del ilícito, en este sentido tampoco será punible la tentativa.

La tentativa acabada se presenta en el delito de privación de libertad, cuando dos personas que para privar de la libertad a un individuo lo trasladan bajo engaño en su vehículo y en el momento de privarlo de su libertad, opone resistencia y en esos momentos se presenta una patrulla y los tripulantes de ésta, se dan cuenta de la situación y liberan al ofendido.

TENTATIVA INACABADA

Castellanos Tena define la tentativa inacabada así " En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución." (10)

Para Pavón Vasconcelos la tentativa inacabada es:-

10 Ibídem pág 281

autoridad, motivo por el cual no privan de su libertad a la persona, como podemos apreciar estamos en presencia de una tentativa inacabada.

CONCURSO DE DELITOS

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias in fracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso porque en la misma persona concurren varios actos delictivos, el concurso de delitos puede ser ideal o material

Pavón Vasconcelos define el concurso ideal así: " se da una concurrencia efectiva de normas compatibles entre sí, mientras en el delito continuado existe violación reiterada de un mismo precepto penal, (identidad de lesión jurídica)." (12)

Para Raúl Carranca y Trujillo son: " Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella.

La primera hipótesis que se ofrece es la de la unidad de la acción y del resultado, pero pueden darse unidad de acción y pluralidad de resultados, unidad de resultados y pluralidad de acciones y pluralidad de acciones y de resultados-incriminales todos en cuanto a un mismo sujeto." (13)

12 Francisco Pavón Vasconcelos. ob cit. pág 529

13 Raúl Carranca y Trujillo. ob cit. pág 695

Nuestro código penal para el Estado de México en su artículo 19 contempla el concurso de delitos y que a la letra dice:

Art. 19.- " Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito, o cuando con una sola acción, omisión o comisión por omisión, ya sea dolosa, culposa o preterintencional, se violen varias disposiciones penales compatibles entre sí."

De lo anterior se desprende que el concurso ideal o formal, se presenta cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

En el caso del delito de privación de libertad, se presenta cuando, un sujeto detiene a una persona para privarla de su libertad, utilizando la violencia física. en consecuencia le ocasiona lesiones, podemos darnos cuenta de que independientemente del delito de privación de libertad se cometio el delito de lesiones.

Concurso real o material, produce la acumulación -

de sanciones si un mismo sujeto es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos procede la acumulación.

Por su parte Jiménez de Asúa al respecto manifiesta " es la pluralidad de actos independientes que da por ende, - una pluralidad de delitos." (I4)

Según Pavón Vasconcelos el concurso real se presenta; " cuando una misma persona realiza dos o más conductas - independientes que importan cada una la integración de un - delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha - recibido sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos - y la acción para perseguirlos no está prescrita." (I5)

El cual se encuentra plasmado en el artículo 69 del código penal para el Estado de México y que a la letra dice:

Art. 69.- " En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años.

Los tratadistas señalan tres sistemas de represión y son:

a.- Acumulación material, se suman las penas correspondientes a cada delito.

b.- Absorción, se impone la pena del delito más gra

I4 Luis Jiménez de Asúa. ob cit. pág 534

I5 Ibidem pág 530

ve.

c.- Acumulación jurídica, se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable."

Podemos concluir que nuestra legislación para el Estado de México acoje la acumulación jurídica como se transcribió en el artículo anterior, con la cual estamos de acuerdo.

CONCURSO DE PERSONAS

En ocasiones la naturaleza misma de determinados delitos requieren pluralidad de sujetos, en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, sin embargo en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito, es entonces cuando se habla de concurso de personas, consistente en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo legal requiera esa pluralidad.

Para Pavón Vasconcelos el concurso puede ser necesario o eventual, respecto al primero manifiesta: "concurso necesario se presenta en virtud de que la exigencia del tipo precisa la participación de varias personas sin cuyo presupuesto el delito no existe." (16)

16 Ibídem pág 530

Con relación al concurso eventual nos dice; " sin-
existir la exigencia aludida, la intervención de varios suje-
tos hace nacer el concurso en el delito, el cual se denomina
eventual o participación propia." (I7)

Naturaleza de la participación o concurso

Diversas doctrinas pretenden desentrañar la esencia
del concurso, reduciendo a tres a saber:

- a.- De la casualidad
- b.- De la accesoriadad
- c.- De la autonomía

a.- Teoría de la casualidad

En base a esta teoría se intenta resolver el proble-
ma de la naturaleza de la participación o concurso, al consi-
derar codeficiente a quienes, contribuyan, con su aporte, a
formar la causa del evento delictivo. Para Van Buri, la ver-
dadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que-
los hace responsables es su concurrencia para la causación -
del hecho penalmente tipificado.

b.- Doctrina de la accesoriadad.

Esta teoría considera autor del delito sólo a quien
realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo legal
la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios
prestados al autor principal, respecto del cual se tiene co-

mo accesorios las conductas, dependientes siguen la suerte - de la principal, el delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal - y de otra u otras accesorias, correspondientes a los participes.

c.- Teoría de la autonomía

Para esta corriente el delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos, cada uno de ellos - con vida propia quienes intervienen ya no son participes, habida cuenta de la autonomía de su conducta, a esta corriente se le considera como pluralística por admitir varios delitos y las anteriores se les considera como unitarias.

GRADO DE PARTICIPACION

Como se ha analizado la participación precisa de - varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, ya que si todos son causa del delito, no siempre lo serán en el mismo grado, ya que se determinará por la actividad o inactividad de cada uno de ellos.

Francisco Carrara distingue entre responsables principales y accesorios, autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso, en cambio, los delincuen-

tes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. Si alguien, ejecuta por si solo el delito, se le llama simplemente autor, si varios lo originan reciben el nombre de coautores, los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Nuestro código penal para el Estado de México en su artículo 178, contempla el concurso de personas y a le letra dice:

Art. 178.- " Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan."

De lo anterior se desprende que se llama autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante, si alguien, ejecuta por si solo el delito, se le-

llama solamente autor, si varios lo realizan se les denomina coautores, y para una mayor comprensión en el delito de privación de libertad, al analizar el tipo nos podemos percatar que solamente se puede dar el concurso eventual en virtud de que así lo establece el tipo ya que no requiere más de una persona para que se configure el delito en estudio.

CONCLUSIONES

1. La libertad ha sido objeto de diferentes concepciones a través de la historia de la humanidad, desde los pueblos más remotos hasta nuestros días, que van desde una situación personal concreta, hasta la facultad para hacer lo que mejor nos parezca para lograr nuestra felicidad.

2. La libertad en el orden jurídico emana de la voluntad humana investida de cierta autoridad que el mismo Estado determina. Porque en ocasiones hacer lo que nos venga en gana afecta el derecho de otros.

3. La libertad es un bien jurídico de incalculable valor y por lo tanto es acertado el garantizarlo a todos los ciudadanos Mexicanos, a través de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

4. En el Derecho Mexicano, podemos decir, que su vida Constitucional comienza en el año de 1824, ya que fué en este año cuando se promulgó la primera Constitución que rigió la vida política de México Independiente.

5. La Constitución de 1824 contempla la libertad in

dividual protegiendo de esta manera a los particulares, tanto de las injusticias que pudiera cometer el Presidente de la República así como de las demas autoridades.

6. La Constitución de 1857 fué la primera Constitución Mexicana que dedicó en su título primero, una sección - que se intituló " De los derechos del hombre ", en el que se estableció las garantías individuales que la misma otorgaba a los ciudadanos mexicanos y a los extranjeros que se encontraban dentro del territorio mexicano.

7. La Constitución de 1917 tomó muchos preceptos de la de 1857 pero también reformó y adicionó otro tanto de ellos que fueron enfocados a consagrar garantías individuales y sociales y es esta la que tuteló en forma particular la libertad así mismo se dividió en dos partes una orgánica y la otra dogmática.

8. Como la libertad material constituye un bien jurídico, el derecho penal tiene la responsabilidad de tutelarla y la privación de la misma trae como consecuencia la comisión de un ilícito.

9. En el año de 1874 es elaborado el primer código -

penal que legisló en el Estado de México, entrando en vigor - en el año de 1875, el cual contempló la libertad individual - en una forma general.

10. El código penal de 1937 para el Estado de México - co protegió en forma más precisa la libertad personal, en con - tra de los particulares, que atentaran contra ella.

11. El código penal de 1960 para el Estado de Méxi - co en su numeral 196 contemplo la libertad en forma particular y por reformas al mismo en el año de 1985 contempló la liber - tad en el artículo 267, en forma más precisa.

12. En consecuencia del tipo penal, el delito de - privación de libertad solo lo cometen los particulares, en - virtud de que he si lo señala el tipo del delito.

13. Los elementos del tipo de privación de libertad en la legislación penal para el Estado de México, resultan - del contexto del artículo 267 del código penal vigente del - cual ya se hizo referencia en uno de los puntos que antecede.

14. Los elementos esenciales en el delito de priva - ción de libertad en el Estado de México, consideramos son; la

acción, típica, antijurídica y culpable y en cuanto a la punibilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales sino referencias como consecuencia de los elementos esenciales.

CONCLUSION FINAL

15. Para evitar todo tipo de arbitrariédades e injusticias, consideramos necesario reformar el artículo 267 del código penal para el Estado de México, referente al delito de privación de libertad, en relación al sujeto activo, en virtud de que el tipo penal señala solamente al particular, y desde nuestro punto de vista debe decir; " Al que, " sin hacer distinción entre particulares y autoridades, ya que como se desprende del análisis que antecede no solamente el particular puede cometer tal ilícito, sino también servidores públicos (autoridades - administrativas, policías preventivos, policías judiciales, - Agentes del Ministerio Público etc.) a los cuales se les debe aplicar la sanción correspondiente al delito de privación de libertad.

BIBLIOGRAFIA

Almaraz Harris, José

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA CIENCIA PENAL TOMO II

México 1984

158 p.

Antolesei

MANUAL DE DERECHO PENAL

Milano, 1947, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima.

272-273 pp.

B. Rino, José

EL HOMBRE ES LIBRE

Buenos Aires, 1982, Ed. Lozada, Sociedad Anónima

158 p.

Bettiol

DERECHO PENAL

Bogota, 1965, Ed: Temis

o10 p.

Castellanos Tena, Fernando

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL

Decimosexta ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1981

19, 22, 136, 149, 151, 156, 219, 239, 253, 277, 281 pp.

Carranca y Trujillo, Raúl

DERECHO PENAL MEXICANO

Tercera ed. Ed. Brusa

México, 1950

I7, 263, 269, 45I, 60I, 695 pp.

Cuello Calón, Eugenio

DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I

Octava ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1985

I56, 203, 236, 6I6 pp.

Del Vecchio, Giorgio

DERECHO NATURAL Y CONTRATO SOCIAL

Tercera ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 198I

I92 p.

García Maynes, Eduardo

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

Trigésima primera ed. Ed. Porrúa Sociedad Anónima

México, 1980

37, 50, 222 pp.

Gómez, Eusebio

TRATADO DE DERECHO PENAL

Segunda ed. Ed. Porrúa Sociedad Anónima

México, 1976

416 p.

Hans-Heirich, Jeschek

TRATADO DE DERECHO PENAL

Tercera ed. Ed. Barcelona

739-745 pp.

Jacobo Rousseau, Juan

EL CONTRATO SOCIAL

Séptima ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1979

3, 5, 14, pp.

Jimenez Huerta, Mariano

LA TIPICIDAD

Primera ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1955

22 p.

Jimenez de Asúa, Luis
LA LEY Y EL DELITO
Buenos Aires, 1985, Ed. Sudamérica
189, 256, 277, 339, 347, pp.

Jimenez de Asúa, Luis
TRATADO DE DERECHO PENAL
Buenos Aires, 1980, Ed. Sudamérica
418-420 pp.

Kelsen, Hans
TEORIA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO
Segunda ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima
México, 1970

Luzón, Domingo
TRATADO DE LA CULPABILIDAD Y DE LA CULPA PENAL
Barcelona, 1960, Ed. Temis
445-447 pp.

Martinez, Licon.
DOGMATICA DEL DELITO
Segunda ed. Ed. Sudamérica
México 1987
19 p.

Mezger, Edmundo

TRATADO DE DERECHO PENAL I

Segunda ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

Madrid, 1946

366, 369, 372, 534 pp.

Miranda Basurto, Angel

LA EVOLUCION DE MEXICO

Vigésima séptima ed. Ed. Hierro

México, 1987

4I, 43, 234 pp.

Montiel y Duarte, Isidro

ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES

Tercera ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1979

IO6-II0 pp.

Pavón Vasconcelos, Francisco

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO

Cuarta ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

153, 254, 257, 259, 263, 277, 394, 433, 467, 530 pp.

Pavón Vasconcelos, Francisco

LA TENTATIVA

México, 1986, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

21-25 pp.

Petit, Eugenio

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO

Tercera ed. Ed. Epoca, Sociedad Anónima

México, 1970

438, 492 pp.

Porte Petit, Celestino

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL

Sexta ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1986

241, 267-282 pp.

Robledo, Manuel

ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO PENAL AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Tercera ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

80 p.

Soler, Sebastian

DERECHO PENAL ARGENTINO TOMO I

Segunda ed. Ed. Temis

Buenos Aires, 1951

97 p.

Socrates y Platón

DIALOGOS

Decimaoctava ed. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

México, 1979

6-10 pp.

Villalobos, Ignacio

DERECHO PENAL MEXICANO

México, 1960, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima

421-440 pp.

LEGISLACION UTILIZADA Y CONSULTADA

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1812

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1814

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1824

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1857

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1917

CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS ESTADO DE 1871
CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1875
CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1937
CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1960
CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1985
CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
Semanario Judicial de la Federación CXIX, 284 p.
Semanario Judicial de la Federación XVI, 257 p. sexta época
Semanario Judicial de la Federación tomo XV, 68 p. sexta época
segunda parte.

OBRAS DE APOYO

Enciclopedia Jurídica OMEBA, 425 p.